



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

LEY DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA: CONSECUENCIAS Y DESAFÍOS EN
MATERIA DE RECURSOS A PARTIR DE LA DICTACIÓN DE LA LEY 20.886

MAXIMILIANO NISSIM RALLO

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES

PROFESORA GUÍA:

FLAVIA CARBONELL BELLOLIO

SANTIAGO DE CHILE

2017

Tabla de Contenidos

Resumen	iii
Introducción.....	4
Capítulo I. La tramitación en materia civil.....	7
Capítulo II. La historia de la ley. Propósitos y la necesidad de un cambio	10
Capítulo III. Ley 20.886: Establece la tramitación digital para los procedimientos judiciales	17
Capítulo IV La tramitación de los recursos: Impacto de la nueva ley.....	25
Recurso de Apelación.....	28
Recurso de Hecho	48
Recurso de Casación.....	52
Capítulo V. ¿Existirá una mejora en la administración de justicia?	59
Conclusiones.....	68
Bibliografía.....	73

Resumen

Desde principios de la primera década del 2000, los avances tecnológicos han tenido una escalada progresiva, lo que se ha traducido en grandes cambios en los diversos sectores de nuestra moderna sociedad.

Por citar algunas experiencias, el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio de Registro Civil e Identificación, e incluso el mismo poder Legislativo, han implementado sus diversos servicios a los cuales es posible acceder a través de cualquier servidor con acceso a Internet. Los sistemas judiciales no se han mantenido ajenos a estos avances, y en concordancia con la legislación internacional, han experimentado una fuerte y sostenida tendencia a la digitalización de sus procesos, permitiendo que la tramitación se realice mediante sistemas computacionales y procedimientos electrónicos.

Es así que, como anticipo a una futura reforma al sistema procesal civil, la Ley N° 20.886 (que implementa la tramitación digital de los procedimientos judiciales) introduce precisamente la tramitación electrónica a nuestros procedimientos. Lo anterior tiene, entre muchas otras consecuencias, una incidencia significativa en el sistema recursivo de nuestros juicios, ya que al existir revisión por los tribunales superiores el expediente en el cual consta el proceso 'cambia de tribunal', lo que genera cargas para las partes (como la de comparecencia en segunda instancia o la consignación de fondos suficientes para la confección de compulsas). Éstas no se justifican a la luz de este cambio legislativo que busca darle aplicación a la economía procesal y reducir lo más posible los costos en la litigación. Un cambio tan importante significa un desafío para los usuarios y operadores del sistema judicial.

Se expondrán, a la luz de la reforma señalada, las modificaciones a la estructura recursiva de nuestro país, tomando como punto clave las modificaciones al Código de Procedimiento Civil, por ser el cuerpo normativo que más cambios experimenta y su aplicación subsidiaria respecto del resto de los procedimientos.

Introducción

Al estudiar las instituciones básicas del Derecho Procesal nos encontramos, no pocas veces, con referencias hechas al concepto “proceso”. Distintos autores han intentado explicar qué significa proceso, y se ha llegado, al menos académicamente hablando, a considerar que la definición correcta corresponde a la entregada por Eduardo Couture: “[u]na secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con objeto de resolver mediante juicio, como acto de autoridad, el conflicto de intereses”¹.

Ahora bien, aunque el concepto no resulta problemático para las personas entendidas en materias de Derecho, no deja de ser una concepción confusa o poco explicativa². Así, cuando un demandante o un demandado reclaman algo ante los tribunales de justicia: ¿dónde encuentran el proceso?, ¿qué actos integran el proceso?, y, por sobre todo, ¿cómo se materializa el proceso?

A efectos de este trabajo y sin ánimo de argumentar las distintas posturas que explican la naturaleza jurídica del proceso, vamos a entender que éste se desarrolla desde la presentación del acto procesal que da inicio a la intervención de los tribunales (v.gr. una demanda, una gestión preparatoria, una medida prejudicial, etc.) hasta que la resolución que pone término al juicio esté firme o ejecutoriada, según el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil (CPC).³

Necesario, por lo tanto, es que el proceso adquiera forma. Ésta se encuentra recogida en los artículos 29 a 37 del CPC, bajo el título “De la formación del proceso, su custodia y de su comunicación a las partes”. Por lo tanto, nuestro Código regula la materialidad en la cual se deja testimonio de los diversos trámites o actuaciones que se realizan en

¹ COUTOURE ETCHEVERRY, Eduardo, “*Vocabulario jurídico*”, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998. p.480.

² Incluso nuestro CPC comete errores léxicos al no distinguir con claridad los conceptos proceso, procedimiento y juicio, muchas veces ocupándolas como sinónimos. VER: ANABALÓN SANDERSON, Carlos, “*Tratado de Derecho Procesal Civil: El juicio ordinario de mayor cuantía*”, Editorial El Jurista (Ediciones jurídicas), Santiago, Chile, 2015. p. 14.

³ Según la nomenclatura del CPC las resoluciones que tienen la posibilidad de poner término al juicio, ya sea por su definición o su aplicación, son las sentencias definitivas y las interlocutorias (Arts. 158 y 776).

el proceso, regulando cómo debe formarse el mismo y entregando reglas para su consulta y custodia. Lo anterior permite que, a menos que exista regla especial, tanto las partes, los terceros y los tribunales que intervengan, tengan acceso a los escritos, resoluciones, actuaciones y documentos que se van acompañando al proceso.

Todo lo dicho en los párrafos anteriores resultaba correcto hasta hace un tiempo. El 18 de diciembre del año 2015 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°20.886 que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales (conocida popularmente como la Ley de Tramitación Electrónica), cuyo principal objetivo es, precisamente, acabar con la materialidad de los procesos y sustituirlos por su íntegra digitalización. La Ley, además de disponer de una serie de reglas y principios, realiza variadas e importantes modificaciones al CPC y al Código Orgánico de Tribunales (COT). Lo anterior tiene profundadas consecuencias en materia recursiva, cuando es un tribunal distinto al que pronunció la resolución el que va a conocer y fallar del recurso interpuesto: es evidente que cuando el expediente debe cambiar de tribunal, ya sea el original o una fotocopia, existen diferencias sustanciales si el proceso consta en papel a si el mismo está contenido digitalmente en sistemas computacionales.

Mediante este trabajo se analizarán las consecuencias en materia recursiva, con énfasis en los procesos civiles, aparejadas a que el ingreso de demandas, escritos, resoluciones y actuaciones judiciales, deban realizarse mediante sistemas digitales y certificarse por firma electrónica, simple o avanzada.

Cabe advertir que, aun cuando se señalarán los principios y modificaciones que la ley prescribe, el propósito de este trabajo escapa con creces a un análisis detallado de toda la Ley N°20.886, sino que ahonda en los cambios hechos en materia recursiva por la misma.

En el primer capítulo de la presente tesina se introducirán conceptos básicos de la tramitación en materia civil. Lo anterior permitirá entender la relación existente entre la formación del proceso y la interposición de recursos⁴

En los capítulos segundo y tercero se hará un análisis de la ley. Se explicarán sus propósitos, objetivos, principios consagrados y principales modificaciones. Es importante tener en cuenta que, además de la Ley y su correspondiente historia legislativa, durante el año 2016 la Excelentísima Corte Suprema dictó dos Auto Acordados (37 y 71) que complementan la implementación de la nueva tramitación.

Será el cuarto capítulo el que señalará el efecto o secuela en la tramitación de los recursos, reseñando el impacto que generan los cambios en el sistema de impugnación por vía de recursos y analizando las instituciones importantes que sufrieron cambios o simplemente fueron derogados (como la prescripción o la deserción del recurso de apelación).

El quinto capítulo describirá las consecuencias de la implementación de la ley en relación a la pronta administración de justicia y su relación con el debido proceso.

En la conclusión se expondrán los beneficios de la nueva tramitación y los desafíos que quedan pendientes, con una exposición crítica de las consecuencias de la digitalización del expediente.

⁴ El presente trabajo prescindirá del análisis de los recursos denominados de retractación, puesto que no existe cambio en el tribunal que interviene (como lo son, por ejemplo, el recurso de Reposición (Art. 181 CPC) o el 'recurso' de Aclaración, Rectificación o Enmienda (Art. 182, inc. 2°)). Por el otro lado, serán los recursos conocidos como de reforma los que concitarán la atención de los capítulos venideros, precisamente por la dualidad de tribunales que existe en el asunto, al diferenciarse el que dicta la resolución recurrida con el que va a conocer y fallar el recurso: en específico los recursos de Apelación, Casación y Hecho. Ver: MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristian, "*Los recursos procesales*", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2012. pp 54-55.

Capítulo I: La tramitación en materia civil

Para Andrés Bordalí, la doctrina ha intentado explicar en múltiples oportunidades qué hacen los tribunales. Concluye, luego de exponer diversas teorías, que la función judicial es un tema muy complejo, sobre todo en la época moderna, donde no se pueden dar respuestas simples ni excluyentes.⁵ Sin embargo, característica común de los tribunales, y que pareciera diferenciarlo del resto de los órganos públicos, es la facultad y obligación de resolver los conflictos con relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, lo que comúnmente conocemos como jurisdicción.

Antes de profundizar en el análisis correspondiente, cabe advertir que, a efectos de este trabajo, y tal como se previno respecto a los problemas que trae aparejada la palabra “proceso”, la palabra jurisdicción se ocupará como sinónimo de la facultad de resolver los conflictos de relevancia jurídica, de manera inmutable, que recae sobre los tribunales de justicia establecidos por ley⁶, aun cuando existan distintas teorías que intenten explicar dicho concepto.

Pues bien, para la resolución de dichos conflictos, el legislador ha establecido diversos tribunales con competencia especializada para cada asunto. Es del caso que en nuestro país existen tribunales con competencia en temas civiles, otros con competencia en materias penales, otros tantos en materia del trabajo, otros con competencia en materia de familia, entre muchas otras competencias especializadas.⁷ La diversidad de *tipos* de competencia se alza como una garantía para las personas que acuden al aparataje estatal para resolver sus conflictos, pues se enfrentan a jueces y funcionarios mucho mejor preparados. Es decir, una garantía para poder configurar un debido proceso.

⁵ BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo y PALOMO VÉLEZ, Diego, “*Proceso Civil: el juicio ordinario de mayor cuantía*”, Thomson Reuters, Santiago, Chile, 2013. p. 9.

⁶ Este concepto está establecido, aunque no sin problemas interpretativos, en el artículo 1° del COT y en el artículo 76° de la Constitución Política de la República.

⁷ La competencia, a diferencia de la jurisdicción, admite diversas clasificaciones. VER: BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo y PALOMO VÉLEZ, Diego, op. cit (n.5), pp.23-25.

Vale la pena comentar que en nuestro país, hasta antes del año 2000, si bien ya existía esta diversidad de tribunales, todos los procedimientos estaban regidos por el principio de la escrituración. Aunque no existe ningún proceso totalmente oral ni totalmente escrito, y comprendiendo que el problema es meramente de límites entre una forma y otra, lo fundamental está en detectar cuál sistema predomina en cada tipo de proceso, lo que permite distinguir qué principios se aplican en la solución de cada conflicto. No es sino desde el siglo XXI que nuestro sistema judicial comienza progresivamente un periodo de reformas, mismas que serán reseñadas en el Capítulo II de esta tesina.

Sin embargo, esa serie de reformas pareciera que siempre le han sido esquivas al proceso civil. Éste es, para la desazón de muchos, el más anacrónico. La forma en cómo se realiza la tramitación y la casi nula modificación de la normativa vigente hace ya más de cien años nos demuestra que nuestros tribunales civiles dedican la mayoría de su tiempo a la solución de problemas que escapan al ámbito jurídico (v.gr. reordenando expedientes, atendiendo público, realizando actuaciones de carácter administrativo, sacando fotocopias, etc.).

¿Ha habido intentos de cambio? Pues claro que sí, tal vez los más significativos y que demuestran una decisión de avanzar se remontan a los años 1988 y 1995, con las Leyes N°18.705 y N° 19.374, que tuvieron una fuerte incidencia en materia recursiva, cambiando la forma de su tramitación y simplificando ciertas cargas, entre otras modificaciones.

Este trabajo consagra casi todo su esfuerzo en explicar uno de los cambios más importantes desde la dictación del CPC. La tramitación electrónica significa un cambio al proceso civil, al menos en cuando a *su forma*. Su camino fue pavimentándose de a poco, ya que además de la discusión legislativa y la participación de variados actores en la misma⁸, la Corte Suprema comenzó un proceso de marcha blanca para ir probando el funcionamiento de la digitalización. En ese contexto, el máximo tribunal del país, haciéndose cargo de una realidad innegable, y después de muchos intentos anteriores, como lo son 14 autos acordados⁹, con fecha veintitrés de abril de 2014 dicta

⁸ Véase el Capítulo II de este trabajo.

⁹ Mismos que el artículo 103 del AA 71-2016 deroga íntegramente.

el auto acordado (AA) 54-2014, tal vez el más importante junto con el 91-2007 de los que precedieron a la Ley N°20.886. A través del mismo, prescribió de manera obligatoria la utilización de un sistema informático para todos los tribunales civiles, registrando íntegramente su tramitación de principio a fin, según dispone el artículo primero. Además, como un adelanto de las modificaciones posteriores, se implementó una tramitación electrónica para las gestiones preparatorias y para los juicios ejecutivos, mandatando a los tribunales a no formar un expediente físico a menos que se opusieren excepciones, se interpusieren tercerías o se dedujeran recursos de apelación o casación.

El cambio descrito en el párrafo anterior, implementado en todos los tribunales civiles con anterioridad a la dictación de la Ley N°20.886, significó mucho trabajo y una compleja adaptación. El mismo AA en su art. decimocuarto disponía que al primero de enero del año 2015 todos los tribunales civiles debían estar integrados a un sistema electrónico, permitiendo a los jueces, entre otras cosas, firmar las resoluciones de manera electrónica. Sin embargo, con fecha cinco de diciembre del año 2014, por medio del AA 211-2014, la Corte se vio obligada a prorrogar el plazo de adaptación de los tribunales, señalando que se difería hasta el primero de julio del 2015, ya que no existía la interiorización suficiente de los usuarios en materias digitales ni los protocolos necesarios para implementar las modificaciones de manera uniforme e integral.

En consecuencia, si bien han existido modificaciones en materia civil, la realidad dista mucho de los procesos orales reformados que han debido ajustar su composición orgánica y reglas procesales para adaptarse a la nueva realidad. Por lo tanto, entre el juez y la actividad probatoria existe una distancia considerable lo que conlleva que su decisión deba basarse no en lo visto y oído, sino en lo que consta por escrito,¹⁰ ya sea físicamente o en un sistema electrónico, según se explicará.

¹⁰ BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo y PALOMO VÉLEZ, Diego, op. cit (n.5), p. 64.

Capítulo II: La historia de la ley. Propósitos y la necesidad de un cambio

Al comienzo de este trabajo se señalaba que nuestra sociedad vive en un constante avance tecnológico. El mismo se desarrolla y expresa en una enormidad, tal vez incalculable, de cambios a los paradigmas sociales que rigen nuestra convivencia diaria. Así, hemos visto crecer nuestras posibilidades de realizar actividades que hace unos 15 o 20 años parecían imposibles.

En ese contexto, tal como se adelantaba en el capítulo anterior, es que se hacía necesario una modernización del sistema judicial. El año 2000 comenzó la que es, al menos hasta hoy, reforma más grande que ha vivido el Poder Judicial: la reforma procesal penal. La Ley N°19.696, que establece el Código Procesal Penal, planteó una modificación sustancial en relación al antiguo proceso. Así, y en lo que a este trabajo respecta, estableció un sistema casi completamente oral, lo que redujo sustancialmente la utilización de instrumentos materiales.

El año 2004 toca el turno del procedimiento ante tribunales de familia. La Ley N°19.968, que crea los tribunales de familia, acoge la oralidad y desformalización, y al igual que la reforma penal, se estructura en base a audiencias, con una fase de discusión que se realiza de manera escrita y otra de juicio que es enteramente oral.¹¹

El año 2008 llegó el turno de los procedimientos ante los juzgados del trabajo, con la dictación de las leyes N°s 20.022 y 20.08. La pregunta, por tanto, queda a la vista: ¿tiene la reforma laboral característica común con las anteriores? Sí, reducción al mínimo de las actuaciones escritas, predominando la oralidad. “[E]sto significa que, salvo en los casos en que la ley disponga lo contrario, las actuaciones deberán desarrollarse de forma hablada”¹².

Siguiendo la misma tónica, aunque con más dificultades de las previstas, se está tramitando en el Congreso la reforma procesal civil¹³, que tiene las mismas directrices

¹¹ Este procedimiento fue establecido por la Ley N°20.286 del año 2008 y complementado por el Auto Acordado N° 98-2009 sobre Gestión y Administración en los Juzgados de Familia.

¹² ACADEMIA JUDICIAL DE CHILE, “*Manual de Juicio del Trabajo*”, Editorial LOM Ediciones, Santiago, Chile, 2008. p. 15.

¹³ Tema tratado en el Capítulo I de esta tesis.

y principios que las nombradas en los párrafos anteriores.¹⁴ Una de las razones de la demora en la aprobación y posterior promulgación de este proyecto, además de las circunstancias políticas y económicas, es la necesidad de procesar todos los aciertos y errores de las reformas anteriores y poder dotar al sistema civil de un proceso con los más altos estándares.¹⁵

No obstante las reformas señaladas, el legislador consideró que aún existía la necesidad de descongestionar el proceso de la materialidad de expedientes y la sobrepoblación de escritos y resoluciones, sobre todo en el ámbito civil, que como se ha dicho reiteradamente en este trabajo, es la tramitación más desactualizada, en ámbitos de oralidad, concentración de etapas, formas de solución de conflicto, entre otros.

Además, dado el hecho que el Poder Judicial ha suscrito múltiples convenios con distintas instituciones que cuentan con su información electrónica o en línea, y la gran cantidad de establecimientos, estatales y privados, que han propendido a la digitalización de sus trámites, urgía realizar un cambio en la tramitación de los procesos y actuaciones.

Así, el 19 de agosto del 2014 ingresa la moción parlamentaria de una modificación a la tramitación de los proyectos judiciales, por medio del boletín N°9.514-07, que se transformaría en la Ley N°20.886. Los objetivos y beneficios del proyecto de ley son los siguientes¹⁶:

¹⁴ El proyecto ingresó al Congreso el día 13 de marzo de 2012. Actualmente se tramita en el Senado bajo el boletín N°8197-07, enviado desde la Cámara de Diputados por oficio N°11.272 de 2014. Desde 20 de mayo de ese año que no registra ningún movimiento. [en línea] <<http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php>> [Consulta: febrero 2017]

¹⁵ Señala Diego Prieto Rodríguez que las reformas de familia y del trabajo fueron los ensayos finales para el radical cambio en la justicia civil. En: “*Sistema recursivo del procedimiento laboral chileno: un análisis del debido proceso*”. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Facultad de Derecho de la universidad de Chile, 2016. p.9

¹⁶ En lo sucesivo se señalarán los propósitos que se tuvieron presentes en la tramitación del proyecto de ley, sistematizando los argumentos de la moción parlamentara y la discusión dada en ambas cámaras del Congreso. Para mayores detalles y conocer todos los antecedentes de la discusión legislativa, véase: [en línea] <<http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4681/>> [Consulta: enero 2017].

a) Funcionalidad en la administración de justicia

La posibilidad de contar con un expediente digital es uno de los mayores avances de este proyecto. Permite que consideremos a la administración de justicia como un todo y ya no relacionado con un legajo de papeles, descongestionando los tribunales y dándoles mayor comodidad a los usuarios y funcionarios.

En ese mismo sentido, el Decano de la facultad de Derecho de la Universidad de Chile, don Davor Harasic Yasic, señala que esta reforma “[n]o queda en la mera modernización, sino que también significa un avance en justicia (...) Nada impide más el involucramiento del juez y las partes en un verdadero diálogo que un engorroso sistema donde un abultado y poco pulcro legajo de papeles media todas las actuaciones”¹⁷. En la misma línea, el en ese entonces Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, don Sergio Muñoz, señaló que el proyecto caminaba por la senda correcta, por cuanto favorece el acceso a la justicia, además de la celeridad, la transparencia y los menores costos. En consecuencia, se consigue una mejor justicia. Lo mismo opina la profesora María Teresa Hoyos de la Barrera “[s]e descongestiona el sistema de justicia, y se acerca a la ciudadanía al sistema procesal civil”¹⁸.

b) Integración del poder judicial

Antes de la entrada en vigencia de esta reforma, el expediente electrónico (audios, escritos digitalizados, protocolizaciones de actuaciones, etc.) era ya utilizado obligatoriamente por aquellos procedimientos reformados que ya han sido mencionados, y de manera complementaria por aquellas que aún no lo están, como la civil¹⁹, la tramitación ante las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema. Por lo tanto,

¹⁷ EXTRACTO, Seminario sobre tramitación electrónica. 2016. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. [en línea] <<http://www.derecho.uchile.cl/noticias/129590/cedi-y-poder-judicial-realizan-seminario-sobre-tramitacion-electronica>> [Consulta: febrero 2017]

¹⁸ EXTRACTO, Charla acerca de la tramitación electrónica. 2016. Facultad de Derecho de la Universidad Finnis Terrae. [en línea] <http://www.finisterrae.cl/noticias-y-redes-sociales/noticias-finis/item/alto-interes-por-charla-acerca-de-la-ley-de-tramitacion-electronica-organizada-por-el-centro-de-alumnos-de-derecho?category_id=454&ufeedpage=2&mid=366> [Consulta: febrero 2017]

¹⁹ Cabe recordar que, entre otras modificaciones tendientes a permitir medios electrónicos, el año 2007 se publicó en el Diario Oficial la ley N°20.217 que, además de modificar la ley N°19.799 de documentos y firmas electrónicas, agregó un nuevo artículo 348 bis al CPC. Éste contempla una audiencia de percepción documental, apercibiendo a las partes a concurrir con todos los medios electrónicos

la implementación imperativa en todos los tribunales permite una mejor y más rápida integración entre los diversos tribunales, con las obvias ventajas que significa el acceso instantáneo a la información que se encuentra digitalizada: oficios, exhortos, comunicaciones y el resto de las actuaciones se realizarán de manera electrónica con una interconexión entre tribunales, impidiendo los grandes lapsos de tiempo que significaba la confección y posterior envío de dichos trámites entre distintos tribunales del país.

c) Rebajar costos y contribuir al medioambiente

Comunicaciones digitales. Tal vez el más importante de los cambios en lo que a este trabajo respecta. Tal como se mencionó en la discusión del proyecto y que luego se vería plasmado en la Ley, se elimina la necesidad de sacar fotocopias o compulsas de los expedientes, lo que consecuentemente deja sin efecto la necesidad de la consignación de gastos para fotocopias o compulsas o el franqueo del expediente.

Este punto es fundamental. La siguiente tabla muestra los ingresos a la Corte Suprema en los años 2014 y 2015, independiente si fueron falladas o quedaron pendientes.

2014	32.976
2015	38.074 ²⁰

Mismo dato con las diecisiete Cortes de Apelaciones.

2014	185.518
2015	234.929 ²¹

necesarios, lo que demuestra que los tribunales no necesariamente contaban con las herramientas para realizarla.

²⁰ Toda la información se puede encontrar en el “Informe Anual de Justicia (2015)” realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), publicación en convenio con la Corporación Administrativa del Poder Judicial. En específico, p. 12.

²¹ *Ibíd.*, p.17.

Entre muchos, dos datos saltan claramente a la luz: (1) existe un incremento de las causas que ingresan a los tribunales superiores de justicia²² (de las cuales la mayoría son recursos contra resoluciones); (2) la cantidad de papel y su correlativo costo económico es muy alto, lo que ataca fuertemente al medioambiente y a la capacidad financiera de los litigantes.²³

De los ingresos del año 2015 al máximo tribunal de la República, al menos 35.000 de ellos²⁴⁻²⁵ corresponden a recursos. Por lo tanto, ya están dotados de una tramitación previa con las fojas y documentos correspondientes del tribunal del cual provengan. Es decir, casi un 95% de las causas que conoció la Corte Suprema fueron remitidas desde otros tribunales, con todas las consecuencias correspondientes.

La Ley de Tramitación Electrónica busca precisamente reducir los costos temporales y financieros que significan los movimientos de un tribunal a otro, descongestionando los canales de acceso y comunicación, contribuyendo a reducir (y eliminar a mediano plazo) la producción de papel, espacio físico, archiveros judiciales y, según se indicó en el acápite a) de este capítulo, promover un sistema integrado de información judicial.

d) Mayor seguridad

Este es un punto controvertido. La pregunta surge inmediatamente: ¿es más seguro un expediente virtual que uno material?, ¿no está la tecnología constantemente amenazada ante hackers, virus o eliminación de archivos?²⁶

²² El día 1 de marzo del año 2017, según lo dispuesto en el artículo 102 del COT, se realizó la cuenta pública de la presidencia de la Corte Suprema. En la misma, el Presidente del máximo tribunal, don Hugo Dolmestch, señaló que, en comparación con el 2015, en el año 2016 la cantidad de ingresos a los tribunales superiores se incrementó más de un 167% y un 23,6% en la Corte Suprema y en las Cortes de Apelaciones, respectivamente. p.5. [en línea] <http://www.pjud.cl/documents/396729/0/Cuenta+Publica+Presidente+Corte+Suprema+2017.pdf/ff0be_d03-3198-4be6-9499-338e9ad58aac> [Consulta: marzo 2017]

²³ HISTORIA DE LA LEY N° 20.886, op. cit. (n.16), p.4.

²⁴ *Ibid.*, p.11.

²⁵ En otros, Recursos de Casación, forma y fondo; Apelaciones de acciones de protección; Recursos de Queja; Recursos de Nulidad de juicio Penal y Laboral; Recursos de Unificación de Jurisprudencia, entre otros.

²⁶ Así, por ejemplo, el senador Navarro hizo presente la vulnerabilidad de nuestra seguridad informática, al contar la experiencia que había tenido el Congreso cuando habían contratado a un “hacker”

Se señaló en la tramitación del proyecto de ley los riesgos a los cuales está sometido un expediente físico. A saber, su deterioro, pérdida o destrucción, cuestión que se ve aumentada en razón de la gran cantidad de personas que está en contacto con el mismo. Asimismo, el ministro Muñoz señaló que el Poder Judicial cuenta con contratos de arriendo de equipos y sistemas informáticos, cuya política de renovación considera la incorporación de nuevos equipos de última tecnología cada cuatro años.²⁷ No hay duda que los principales problemas en los tribunales no reformados son los relativos a la pérdida o deterioro de expedientes (o alguna otra calamidad²⁸), por lo que con esta reforma se plantea un desafío importante en materia de seguridad informática, para evitar que esos problemas se trasladen a materias electrónicas. Parece, sin embargo, que los actores judiciales están confiados que en esta nueva etapa que comienza los problemas relativos a la seguridad informática están bien cubiertos. Así lo expresa la profesora Hoyos quien señala “(el expediente digital) [*es de fácil acceso, es invulnerable, reproducible e íntegro*”²⁹.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ) ha señalado que los archivos informáticos se encuentran en dos servidores totalmente independientes el uno del otro y que constantemente se realizan respaldos de la información de cada tribunal.³⁰

Éste y los demás desafíos y consecuencias se analizarán y comentarán en el capítulo V de este trabajo.

profesional, quien demoró menos de tres minutos en acceder a las bases de datos del lugar. Ver: HISTORIA DE LA LEY N° 20.886, op. cit. (n.16), p.41.

²⁷ HISTORIA DE LA LEY N° 20.886, op. cit. (n.16), p.74.

²⁸ Conocida es la historia de los problemas climatológicos de nuestro país. En ese sentido, el año 2015, debido a las graves inundaciones en el centro norte del territorio, hubo juzgados que no pudieron funcionar durante algunos días, y, cuando pudieron retomar sus funciones, vieron gravemente dañados los expedientes debido al barro y el agua que entró a los inmuebles respectivos. [en línea] <<http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Noticias-y-reportajes/2015/03/26/Se-suspenden-actividades-en-tribunales-de-la-jurisdiccion-de-Antofagasta.aspx>> [Consulta: febrero 2017]

²⁹ EXTRACTO: Charla Finnis Terrae [en línea] op.cit. (n.18) [Consulta: febrero 2017]

³⁰ Dentro de la investigación realizada para este trabajo, una fuente de información fue la asistencia a talleres o seminarios que buscaban explicar la implementación de la Ley N° 20.886. En una de ellas, desarrollada el 7 y 8 de marzo en las dependencias del Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) expuso don Rodrigo Villalobos Yáñez, Jefe de Proyectos en la Corporación Administrativa del Poder Judicial [en línea] <http://www.camsantiago.cl/eventos/2017/03_taller_tramitacion-electronica.html> [consulta: marzo 2017]

e) Avance en la implementación de otros proyectos y reformas

Tal como se señaló anteriormente, la tendencia constante de las reformas en material de tramitación es la eliminación de la documentación material y la posibilidad de concentrar todo el proceso en audiencias. En esa línea, con la futura reforma al proceso civil, debería unificarse el espíritu de agilización y modernización de los procesos judiciales, al menos respecto de su ámbito formal. Concordando con lo señalado por el Ministro Muñoz, la ministra de Justicia de la época, actual Consejera del Consejo de Defensa del Estado, la señora Javiera Blanco, señaló que el Poder Ejecutivo está en constante cooperación en los convenios que ha celebrado el Poder Judicial para lograr la interoperabilidad de los sistemas informáticos del mismo con los otros poderes del Estado y con ello mejorar los traspasos de comunicación e información, que apuntan a generar una serie de beneficios³¹.

³¹ HISTORIA DE LA LEY N° 20.886, op. cit. (n.16), p.186.

Capítulo III³²: Ley 20.886: Establece la tramitación digital para los procedimientos judiciales³³

El 18 de diciembre del año 2015, bajo la presidencia de la señora V. Michelle Bachelet Jeria, se publica en el Diario Oficial la ley 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales. La misma, tal como se ha señalado en páginas anteriores, reforma el Código de Procedimiento Civil y otros cuerpos legales para establecer una tramitación electrónica coordinada, coherente y funcional entre todos los tribunales regidos por la ella.

1. Principios

Antes de comenzar un análisis del articulado de la ley y sus planteamientos más importantes, y no obstante que una explicación más extendida escapa a la finalidad del presente trabajo, vale la pena comenzar este capítulo haciendo una referencia a los principios consagrados tanto por la reforma legal como por los autos acordados en estudio.

No hay duda que tanto la doctrina como la jurisprudencia aplican e interpretan el derecho según los cánones que los principios formativos dicten. Sin embargo, ésta es la primera vez que se legisla positivamente sobre los mismos en relación a la legislación procesal civil³⁴⁻³⁵:

³² Dado lo reciente de la modificación, la literatura en relación a esta Ley no es abundante. Sin embargo, los profesores don Rodrigo Silva Montes y don Jorge Correa Selamé analizaron los postulados de la ley en sus últimas obras. Por esta razón, en las páginas siguientes se recurrirá con frecuencia a dichas publicaciones.

³³ En lo sucesivo, al menos en este capítulo, y a no ser que se indique lo contrario, las referencias hechas a artículos serán respecto de la Ley en estudio.

³⁴ Así lo señala Rodrigo Silva: La legislación había regulado los principios en materias penales, tribunales de familia, procesos laborales, pero nunca antes en materias civiles. No obstante, el legislador sigue esquivo en estas materias y no ha querido definir lo que ha de entenderse por principios, prefiriendo enunciarlos y dejar la fijación de su sentido y alcance a los jueces. (SILVA MONTES, Rodrigo, “Manual de tramitación electrónica: Análisis de la ley N° 20.886, sobre tramitación digital de los procesos judiciales civiles” Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2016. pp. 16-17)

³⁵ Misma consagración realiza el Auto Acordado 71-2016, señalando, entre otros: (a) legalidad; (b) responsabilidad; (c) eficiencia; (d) concentración de audiencias.

- a. Principio de equivalencia funcional del soporte electrónico. (art. 2° letra a))
- b. Principio de fidelidad (art. 2° letra b))
- c. Principio de la publicidad (art 2° letra c) y art 2° Auto Acordado 37-2016)
- d. Principio de la buena fe (art 2° letra d))
- e. Principio de actualización de sistemas informáticos (art 2° letra e))
- f. Principio de cooperación (art 2° letra f))

2. Entrada en vigencia y ámbito de aplicación

El segundo aspecto importante de la ley es su entrada en vigencia. La misma establece dos periodos de vacancia legal: (i) 6 meses para todos los territorios jurisdiccionales del país, con excepción de las Cortes de Apelaciones de Concepción, San Miguel, Santiago y Valparaíso; (ii) 1 año para las Cortes de Apelaciones individualizadas en el acápite (i) de este párrafo. Al respecto, el artículo primero transitorio prescribe lo siguiente: “La presente ley entrará en vigencia a contar de seis meses desde la fecha de su publicación, para todas las causas que se tramiten ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Rancagua, Talca, Chillán, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas, y a contar de un año desde la fecha de su publicación para las causas que se tramiten ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de las demás Cortes de Apelaciones del país”

Asimismo, el artículo 1° señala que su ámbito de aplicación corresponde a todas las causas que conozcan los tribunales indicados en los incisos segundo y tercero del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de las causas que conozcan los tribunales militares en tiempos de paz. A saber: (a) La Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los Tribunales de juicio Oral en lo Penal, los Juzgados de Letras y los Juzgados de Garantía; y, (b) Los Juzgados de Familia, los Juzgados de letras del trabajo y los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional. Las causas que conozcan estos tribunales, agrega el AA 37-2016, se entenderán tramitadas bajo la ley 20.886, si fueron iniciadas después de la entrada en vigencia de la misma. Se entenderán iniciadas desde la fecha de la

presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda (artículo segundo transitorio).

3. Uso obligatorio de sistema informático

En concordancia con lo buscado con la dictación de esta ley, el artículo 3° prescribe el uso obligatorio del sistema informático, su respaldo y conservación. En breve, señala que todos los actores procesales (jueces, auxiliares de la administración de justicia y funcionarios del tribunal) estarán obligados a utilizar el sistema digital y registrar en el mismo todas las resoluciones y actuaciones judiciales que se sucedan en el proceso. Para poder cuidar la información contenida y cumplir con los objetivos propuestos de no sufrir los mismos problemas de deterioro que los expedientes materiales, los incisos tercero y cuarto señalan que la conservación de los registros estará a cargo de cada tribunal a través de la CAPJ y que existe la obligación de respaldar la carpeta electrónica en forma periódica. Las especificaciones de la carpeta electrónica y las acciones para el debido resguardo de la misma están entregadas precisamente a la CAPJ, según dispone el artículo 6° del AA 37-2016.

En la misma línea que lo anterior, el artículo 4° prescribe que las resoluciones y actuaciones deberán ser suscritas mediante firma electrónica avanzada³⁶ (tal como se esbozó anteriormente, es la Ley N° 19.799 la que define lo que es la firma electrónica avanzada). En los incisos siguientes, señala que las resoluciones suscritas de la manera indicada, no necesitarán de la certificación (ni firma ni autorización) del ministro de fe correspondiente y, por lo tanto, las copias autorizadas que se requieran para unos y otros fines podrán ser obtenidas directamente del sistema informático, contando la firma electrónica avanzada con un sello de autenticidad. Es en esa misma línea que el artículo 9° del AA 37-2016 señala que las copias se obtendrán desde la Oficina Judicial Virtual (OJV).³⁷

³⁶ En enero del año 2017, mediante el Auto Acordado 13-2017 se modificó el Art. 8° del AA 37-2016, permitiendo que los jueces formen las resoluciones incluso antes de las 8:00, aunque no más allá de las 20:00 de cada jornada.

³⁷ Jorge Correa nos indica que la excepción a esta regla general está consagrada en el artículo 35 del AA 71-2016. Dicho artículo señala: "(...) *en casos excepcionales se entregará copia impresa de los registros pedidos a quienes se encuentren autorizados por el tribunal a tramitar materialmente o cuando*

En síntesis de todo lo anterior, los primeros artículos de la ley señalan, grosso modo, qué tribunales y qué causas van a operar bajo las nuevas reglas; el momento desde cuándo comenzarán a hacerlo; la forma en cómo comportará el nuevo expediente virtual, según sea el actor procesal que vaya a intervenir; y, novedosamente, los principios a aplicar a todos los procesos a los cuales se vaya a aplicar la Ley.

4. Presentación de escritos y documentos

Otra de las preguntas que surge dice relación con la actividad de las partes y/o los terceros que intervengan en el proceso. A fin de cuentas, son ellos los que pueden hacer avanzar el proceso en materia civil, regida por el principio dispositivo. De eso se encarga el artículo 5° de la Ley, señalando que el ingreso de demandas y de todos los escritos se hará por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del poder judicial (...) y que solo en casos excepcionales³⁸ los escritos podrán presentarse materialmente al tribunal, los cuales serán digitalizados e ingresados a la carpeta electrónica inmediatamente.

En lo que a presentación de documentos respecta la Ley hace distinciones de los documentos electrónicos y los que no lo son, haciendo mención especial a los títulos ejecutivos³⁹. Se señala al efecto: (a) electrónicos: se presentarán a través de la Oficina Judicial Virtual, o, en casos excepcionales, a través del tribunal por algún medio de almacenamiento electrónico; (b) no electrónicos: podrán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo custodia; y, (c) ejecutivos no electrónicos: deberán presentarse materialmente en el tribunal, quedando bajo custodia, bajo apercibimiento de tener por no iniciada la ejecución.⁴⁰

las circunstancias así lo requieran". (CORREA SELAMÉ, Jorge, "Tramitación electrónica de los procedimientos", Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, Chile, 2016. p.18)

³⁸ El artículo 4° del AA 37-2016 señala, en su primer inciso, que estas circunstancias excepcionales son (...) "la inaccesibilidad al sistema de tramitación electrónica, bien sea por problemas con el servicio o de conectividad". Señala el mismo artículo que el tribunal que conozca el asunto será quien resolverá las solicitudes de tramitación material, ya sea por no disponerse de los medios tecnológicos necesarios o por permitirse la comparecencia personal.

³⁹ CORREA SELAMÉ, Jorge, op. cit. (n.37) p. 22.

⁴⁰ En relación a la discusión acerca de qué es lo que la Ley entiende como documentos con formato electrónico, ver: (Ibíd., pp. 22-23).

El artículo 3° del AA 37-2016 señala que será la CAPJ la que dispondrá del funcionamiento de la Oficina Judicial Virtual que se ha comentado, la que permitirá precisamente la entrega de demandas, escritos y documentos mediante una Clave Única del Estado, proporcionada por el Registro Civil e Identificación. Esta Clave simplifica los trámites de presentación y firma, pues según indica el mismo artículo 3°, funciona como firma electrónica simple y permite prescindir de la misma en forma manuscrita. (De manera excepcional, “[e]n los casos establecidos por la Constitución, como por ejemplo, los recursos de amparo o de protección, se podrán recibir por otros medios, en el mesón de atención de usuarios o por vía telefónica”)⁴¹.

5. Patrocinio y poder

Si la Clave Única prescinde de la firma manuscrita, nos queda preguntarnos ¿cuál era el valor de la firma antes de la Ley N° 20.886?⁴².

En aspectos formales, el artículo 7° habilita para que el patrocinio sea constituido por firma electrónica avanzada. El poder o mandato judicial podrá constituirse también por firma electrónica avanzada del mandante, lo que lo libera de la carga de comparecer personalmente para autorizar o ratificar dicha representación. Es importante hacer notar que para las tramitaciones en la OJV no es necesaria una firma electrónica avanzada, sino que basta con la Clave Única⁴³.

La Ley también prescinde de los certificados de título en que constaba la calidad de abogado habilitado para ejercer la profesión que comúnmente se exhibían en los tribunales. El inciso tercero del artículo en comento señala que la constatación de la calidad de abogado habilitado la hará el tribunal a través de sus registros.⁴⁴

La Corte de Apelaciones de Santiago, luego de la entrada en vigencia de la Ley, ha detectado espacios de adaptación en los distintos tribunales regidos por ella. Uno de

⁴¹ SILVA MONTES, Rodrigo, op.cit (n.34), p.24.

⁴² ANABALÓN SANDERSON, Carlos, op. cit. (n.2). pp.452-453.

⁴³ Ver acápite 4. de este Capítulo.

⁴⁴ Correa señala que la calidad de abogado la efectuará el sistema informático de forma automática contrastando el RUT del profesional con la base de datos de la oficina de títulos de la Corte Suprema. Adicionalmente, el sistema alertará oportunamente respecto de los abogados que se encuentren suspendidos. (CORREA SELAMÉ, Jorge, op.cit. (n.37) p.65)

los más conflictivos es precisamente la manera en cómo se constituye patrocinio y poder (o se delega este último). Así, en enero del año 2017, haciéndose cargo de esta realidad, dicta el oficio N° 86-2017, informando a los tribunales civiles la manera de proceder, dando reglas respecto a representante y representado y los distintos tipos de firmas.

6. Notificación electrónica

El artículo 38° del CPC prescribe que las resoluciones judiciales solo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley (...). Misma regla es reproducida por el artículo 67° del AA 71-2017 que señala que toda resolución o actuación judicial debe ser oportunamente notificada a las partes intervinientes.

La ley de tramitación electrónica no modifica las notificaciones consagradas en el CPC, sino que innova al agregar un nuevo tipo o forma de realizarlas. Su artículo 8° dispone que “cualquiera de las partes o intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar (...)”. Con clara precisión, Silva nos señala que se trata de un derecho cuyo ejercicio queda entregado al arbitrio de cada parte y, aplicando la misma lógica, el tribunal no está obligado a ello, ni aun cuando concurren los requisitos que la Ley prescribe⁴⁵⁻⁴⁶.

7. Normas que rigen las actuaciones de los receptores judiciales

Ya se dijo que la obligación de utilizar el sistema informático recae sobre los jueces, funcionarios del tribunal y, lo que a este acápite le atañe, los auxiliares de la administración de justicia. La Ley les extiende dicha obligatoriedad, por su calidad, a los receptores judiciales. El artículo 9° ordena que deberán agregar a la carpeta electrónica un testimonio que dé cuenta de la actuación que hayan realizado (...), con la debida constancia de todo lo obrado.

⁴⁵ SILVA MONTES, Rodrigo, op.cit. (n.34), p.27.

⁴⁶ (i) Que en opinión del juez esta forma de notificación resultare suficientemente eficaz, y (ii) que no causare indefensión. Asimismo, conforme a las reglas generales entregadas por el artículo 47° del CPC, aun cuando haya sido aceptada, el juez puede disponer que alguna resolución sea notificada por personalmente.

Dispone la Ley que existirá un registro de georreferenciación en las notificaciones, requerimientos y embargos. Por lo tanto, el testimonio de lo obrado deberá incluir el lugar, fecha y horario de su ocurrencia. Además, da reglas de registro fotográfico o de video en caso de retiro de especies.

Los autos acordados complementan las reglas anteriores: en primer lugar, el artículo 5° del AA 37-2016 señala que el registro deberá realizarse mediante el uso del programa computacional o aplicación móvil que la CAPJ pondrá a disposición. Seguidamente el artículo 70 del AA 71-2016 prescribe que es responsabilidad de los receptores constatar que las actuaciones queden efectivamente ingresadas en el sistema informático, accediendo desde la OJV.

Finalmente, el mismo artículo 9° en su inciso final señala que “todo incumplimiento doloso o culpable de las normas indicadas constituirá una falta grave a las funciones y será sancionado por el tribunal (...)” con censura por escrito o suspensión de funciones. En caso de reincidencia, dicha suspensión podrá prolongarse hasta por un mes.

8. Exhortos, oficios y comunicaciones judiciales

Continúa exactamente la misma regla general: se verificarán a través de medios electrónicos. En todos los casos, la Ley (artículos 10° y 11°) consagra una excepción, señalando que si no es posible realizar la actuación de manera electrónica y los exhortos, oficios y comunicaciones judiciales se verifican desde o hacia tribunales nacionales o instituciones públicas nacionales que carezcan de los recursos técnicos necesarios, se utilizará la casilla de correos respectiva o cualquier medio de comunicación idóneo que el tribunal o dicha institución consideren más eficaz.

Las comunicaciones están tratadas de manera concreta en el párrafo II del Libro I (artículos 24 y siguientes) del AA 71-2016. En el siguiente capítulo se hará referencia al artículo 25° de dicho AA, precisamente por ser la disposición que rige las comunicaciones entre tribunales, cuestión fundamental en materia de recursos procesales. Las comunicaciones entre tribunales han sido un tópico importante en lo que a las reformas se refiere, y así lo ha entendido la Corte Suprema, quien en su AA

54-2014, referido en el Capítulo I, señalaba expresamente que los sistemas informáticos de tramitación permiten interconectar las distintas instancias y a los tribunales, lo que facilita la tramitación de las causas, disminuye los tiempos de gestión y transparenta en mejor forma el ejercicio de la función judicial.

Capítulo IV: La tramitación de los recursos: Impacto de la nueva ley

En los capítulos anteriores se ha explicado la forma de tramitación en materia civil, los objetivos planteados con la dictación de la nueva Ley N° 20.886 y sus planteamientos. Pues bien, el título II de la Ley se denomina “De la modificación de diversos cuerpos legales”. Particularmente, en su artículo 12, introduce modificaciones en el Código de Procedimiento Civil, y dentro de aquellas las más significativas, además de la composición del expediente, es la relativa a los recursos procesales.

Para explicar dichos cambios debemos recordar, someramente, cuál es el propósito de los recursos dentro del proceso. Las partes pueden, según sean sus pretensiones, no verse satisfechas con lo decidido por los tribunales. Lo anterior, claro está, viene determinado por la naturaleza de las relaciones humanas y las diferentes interpretaciones que tienen las partes de las situaciones jurídicas en disputa. Las resoluciones judiciales son dictadas por un juez (o jueces) los que *son naturalmente falibles*⁴⁷.

Ante lo anterior, el sistema judicial entrega a las partes la posibilidad de impugnar las actuaciones que les resulten gravosas. Esto dado que los actos procesales, por lo antes dicho, pueden haberse ejecutado de manera injusta o irregular, lo que hace plenamente procedente que puedan ser impugnados y así el proceso cumpla su fin de lograr justicia: los medios de impugnación controlan la actividad del juez y aseguran el derecho de defensa del perjudicado.⁴⁸

En concordancia con lo dicho, y tal como señalan los profesores Mosquera y Maturana, el recurso no es sino uno de los medios de impugnación de las resoluciones judiciales⁴⁹. Es decir, es un derecho de carácter subjetivo, radicado en quienes forman parte de un proceso o intervienen en él, cuyo fundamento recae en el perjuicio o agravio que les causa la resolución cuya revisión solicitan. Así, en esa misma línea,

⁴⁷ NÚÑEZ OJEDA, Raúl y PÉREZ-RAGONE, Álvaro, “*Manuel de derecho procesal civil: los medios de impugnación*”, Thomson Reuters-La Ley, Santiago, Chile, 2015. p.11.

⁴⁸ MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristian, op. cit. (n.4), p. 25.

⁴⁹ *Ibíd.*, p.24.

los profesores Bordalí, Palomo y Cortez, nos señalan “[l]as determinaciones de los jueces pueden irrogar un perjuicio a alguna de las parte, motivo por el cual se hace indispensable contar con los medios para obtener una reparación a ésta, configurándolos como una garantía del justiciable, ofreciendo una nueva respuesta a unas concentras pretensiones de tutela jurisdiccional”⁵⁰.

Incluso, además de un fundamento jurídico, podemos encontrar un ámbito social que rodea a la idea de recurso, el cual está radicado en asegurar el correcto desarrollo de la función jurisdicción, garantizando un adecuado cumplimiento de la normativa procesal y “[d]isminuyendo las probabilidades de sentencias no ajustadas a Derecho.”⁵¹ Cuestión similar opinan los profesores Núñez y Pérez-Ragone quienes entienden que los recursos están establecidos para resguardar la corrección, validez y justicia pensando en que, “[a] partir de cómo se decide en un caso particular, podría tener trascendencia para casos similares y, por ende, la decisión de control que se adopte allí tiene repercusiones en otros casos”⁵²

Los recursos, al igual que las demás actuaciones que las partes están autorizadas a realizar en el proceso, están sujetas a ciertas cargas. Este concepto se ha entendido en la doctrina procesal como la posibilidad de ejercer un derecho en beneficio de un interés propio. A *contrario sensu*, el no cumplimiento de una carga no da lugar a apremios ni castigos contra la parte incumplidora, sino que solo perjudica la posición de quien no las lleva a cabo.

Nuestro CPC no está ajeno al cumplimiento de cargas en la interposición de recursos. Así, por ejemplo, podemos nombrar el pago de una cantidad suficiente de dinero para la confección de fotocopias o compulsas en el recurso de apelación; el franqueo del expediente en el recurso de casación; la comparecencia en segunda instancia en ambos recursos nombrados; entre otros.

⁵⁰ BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo y PALOMO VÉLEZ, Diego, “*Proceso Civil: los recursos y otros medios de impugnación*”, Thomson Reuters-La Ley, Santiago, Chile, 2016. p. 5.

⁵¹ Ídem.

⁵² NÚÑEZ OJEDA, Raúl y PÉREZ-RAGONE, Álvaro, op.cit. (n.47). p.19.

El párrafo anterior, a la luz de la normativa previa a la Ley N°20.886, es correcto. Es decir, previo a la dictación de la tramitación electrónica, las partes debían cumplir variadas cargas, según cual fuere el recurso. Sin embargo, a la luz de la nueva tramitación electrónica, hay que modificar o al menos matizar la afirmación. Dentro de las modificaciones que experimentó el CPC, tal vez de las más importantes sean las relativas a las normas de remisión y recepción del proceso a los tribunales superiores en el conocimiento y fallo de los recursos de reforma⁵³, a modo de conciliar la tramitación de los mismos con la naturaleza digital que ahora rige a los expedientes.

Expliquemos los cambios en cada recurso en particular. Para ordenar la exposición, se mostrará una tabla comparativa que tendrá como encabezado la modificación ordenada por la Ley N° 20.886, para luego exponer ambas normas enfrentadas, con anterioridad y posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley. Luego se explicará cada modificación.

⁵³ Véase la nota 4.

Recurso de Apelación

Conocido como la llave de la segunda instancia, este recurso persigue que la solución de alguna cuestión planteada ante la justicia sea revisada en dos oportunidades y por dos tribunales distintos. Por lo tanto, al menos conceptualmente, podemos definir este recurso como: “[u]n medio de impugnación procesal, tendiente a que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial de un juzgado o tribunal que le está subordinado, por estimar que se ha incurrido en una errónea apreciación de la materia litigiosa, del hecho, o de la prueba, o de la interpretación o aplicación del derecho”⁵⁴

En nuestro sistema recursivo, al menos hasta antes de las reformas señaladas⁵⁵, la apelación era el recurso ordinario por excelencia, ya que además de que su procedencia está condicionada por la naturaleza jurídica de la resolución recurrida, y sin existir norma que prescriba su inapelabilidad, su único fundamento es el agravio⁵⁶ sufrido por alguna de las partes. Su finalidad, en conformidad al artículo N° 186 del CPC, es que el tribunal superior respectivo enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior.

Particularmente en el sistema procesal civil, la apelación se mantiene como el recurso más común en todos los juicios. La Ley de Tramitación Electrónica cambia muchas reglas respecto a este recurso, haciendo desaparecer históricas cargas para las partes y actuaciones de las Cortes de Apelaciones, todas las cuales ahora o se materializan de manera digital o simplemente desaparecen. Veamos detalladamente una a una.

⁵⁴ NÚÑEZ OJEDA, Raúl y PÉREZ-RAGONE, Álvaro, op.cit. (n.47). p.112.

⁵⁵ Actualmente, por ejemplo, la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Oral en lo Penal es inapelable (Art. N° 364 del Código Procesal Penal). Misma situación con la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo en juicio ordinario (Arts. 476 y 477 del Código del Trabajo)

⁵⁶ Nuestro CPC no da un concepto de agravio, por lo que la doctrina y jurisprudencia lo han entendido como una institución objetiva que se traduce en cualquier diferencia entre lo pedido y lo que la resolución haya otorgado. Para dotarlo de contenido normativo se ha acudido al artículo N° 751 del mismo código, que señala las hipótesis en las cuales la sentencia definitiva dictada en un Juicio de Hacienda debe elevarse en consulta, por ser desfavorable al interés fiscal.

1. Desaparece la necesidad de consignar fondos

N° 18) Sustitúyase el artículo 197, por el que sigue:	
Situación anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica.	Situación posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica
<p>Artículo 197.- La resolución que conceda una apelación sólo en el efecto devolutivo deberá determinar las piezas del expediente que, además de la resolución apelada, deban compulsarse o fotocoparse para continuar conociendo del proceso, si se trata de sentencia definitiva, o que deban enviarse al tribunal superior para la resolución del recurso, en los demás casos.</p> <p>El apelante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de esta resolución, deberá depositar en la secretaría del tribunal la cantidad de dinero que el secretario estime necesaria para cubrir el valor de las fotocopias o de las compulsas respectivas. El secretario deberá dejar constancia de esta circunstancia en el proceso, señalando la fecha y el monto del depósito. Se remitirán compulsas sólo en caso que exista imposibilidad para sacar fotocopias en el lugar de asiento del tribunal, lo que también certificará el secretario.</p> <p>Si el apelante no da cumplimiento a esta obligación, se le tendrá por desistido del recurso, sin más trámite.</p>	<p>Artículo 197.- La resolución que conceda una apelación se entenderá notificada a las partes conforme al artículo 50. El tribunal remitirá electrónicamente al tribunal de alzada copia fiel de la resolución apelada, del recurso y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre éste.</p> <p>Recibidos los antecedentes referidos en el inciso anterior, la Corte de Apelaciones procederá a la asignación de un número de ingreso. Acto seguido, formará un cuaderno electrónico separado para el conocimiento y fallo del recurso cuando él haya sido concedido en el solo efecto devolutivo. En el caso que la apelación fuere concedida en ambos efectos, el tribunal de alzada continuará la tramitación en la carpeta electrónica, la que estará disponible en el sistema de tramitación electrónica del tribunal de alzada correspondiente.</p>

Concedida la apelación en el solo efecto devolutivo se hacía necesario que el tribunal superior recibiera los antecedentes necesarios para poder conocer y fallar el recurso. Es acá donde observamos el primer gran cambio que introduce la Ley respecto a la apelación: como el proceso ahora consta en una carpeta electrónica, desaparecen de este recurso las fotocopias o compulsas. Ahora existe una remisión electrónica de los antecedentes necesarios para que el tribunal pueda pronunciarse acabadamente del recurso⁵⁷. Es decir, el tribunal de alzada los recibe y les asigna un número de ingreso, formando un cuaderno electrónico al efecto⁵⁸. Por el otro lado, si es del caso que la apelación es de aquellas que se conceden en ambos efectos, no existe remisión alguna sino que el tribunal ad quem seguirá la tramitación del recurso en la carpeta electrónica correspondiente, a la cual tendrá acceso desde la concesión de recurso por el inferior, el cual pierde la competencia para seguir conociendo del proceso.

En ese mismo sentido, y complementando el nuevo método de remisión del expediente, el artículo 91 del AA 71-2016 señala que al momento de elevarse un proceso para el conocimiento del tribunal superior, será remitida una minuta, que será propuesta por el sistema informático o realizada por el tribunal, debiendo enviarse los documentos custodiados cuando sea solicitado.

Consecuentemente, al no tener las partes la obligación de depositar en la secretaría del tribunal el dinero suficiente para la confección de las compulsas, desaparece la sanción de la deserción del recurso en primera instancia. Es importante puntualizar que aun cuando el CPC utilizaba la expresión “por desistido”, esta sanción no es propiamente un desistimiento, al no existir un acto voluntario, sino una sanción establecida por el legislador ante el incumplimiento de una carga. En otras palabras, la deserción requiere una omisión o conducta negativa del apelante, de la cual se desprende la intención de no perseverar en el recurso.⁵⁹

⁵⁷ Así, la Ley deroga el artículo N° 198 del CPC. Éste señalaba que “La remisión del proceso se hará por el tribunal inferior en el día siguiente al de la última notificación. En el caso del artículo anterior, podrá ampliarse este plazo por todos los días que, atendida la extensión de las copias que hayan de sacarse, estime necesario dicho tribunal”. Dicha norma, según se ha explicado, y se ahondará más adelante, no está en concordancia con la naturaleza electrónica de los procedimientos.

⁵⁸ SILVA MONTES, Rodrigo, op.cit. (n.34), p.38.

⁵⁹ NÚÑEZ OJEDA, Raúl y PÉREZ-RAGONE, Álvaro, op.cit. (n.47). p.175.

2. Se modifica el plazo para solicitar alegatos

<p>N° 20) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 199, la frase “para comparecer en segunda instancia”, por la que sigue: “de cinco días contado desde la certificación a que se refiere el artículo 200,”:</p>	
<p>Situación anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica.</p>	<p>Situación posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica</p>
<p>Art. 199 (222). La apelación de toda resolución que no sea sentencia definitiva se verá en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo comparecer en segunda instancia solicite alegatos.</p> <p>Vencido este plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubieren solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta y procederá a distribuir, mediante sorteo, la causa entre las distintas salas en que funcione el tribunal.</p> <p>Las Cortes deberán establecer horas de funcionamiento adicional para el conocimiento y fallo de las apelaciones que se vean en cuenta.</p>	<p>Art. 199 (222). La apelación de toda resolución que no sea sentencia definitiva se verá en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde la certificación a que se refiere el artículo 200, solicite alegatos.</p> <p>Vencido este plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubieren solicitado oportunamente alegatos.</p> <p>De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta y procederá a distribuir, mediante sorteo, la causa entre las distintas salas en que funcione el tribunal.</p> <p>Las Cortes deberán establecer horas de funcionamiento adicional para el conocimiento y fallo de las apelaciones que se vean en cuenta.</p>

Este artículo nos señala que las apelaciones de toda sentencia que no sea definitiva serán conocidas y fallada con la sola cuenta del relator⁶⁰. A contrario sensu, toda

⁶⁰ Una de las funciones que tienen estos auxiliares de la administración de justicia es la de revisar los expedientes y certificar que estén en estado de relación o, en caso contrario, informar al Presidente de la Corte si es necesario traer a la vista expedientes o algún otro trámite procesal. Con la nueva Ley, el

sentencia definitiva ‘se verá’ por la serie de actos que, en su conjunto, se denominan “vista de la causa”⁶¹⁻⁶². Sin embargo, la misma norma permite que las partes, en cierto plazo, soliciten que las causas que serán falladas en cuenta, puedan serlo previa vista de la causa si cualquiera de las partes expresamente solicita alegatos.

El plazo para ejercer este derecho que se le concede a las partes es el que ha sido modificado por la nueva Ley. El transcurso de tiempo con que las partes cuentan ya no es un plazo de comparecencia sino que principia desde una certificación electrónica realizada por el tribunal de alzada, como se explicará. Esta norma, según Correa, está en absoluta concordancia con la eliminación de la carga de comparecer en segunda instancia⁶³, que se verá en lo que sigue.

3. Cambios en la suspensión de la vista de la causa

14) Sustitúyese el párrafo tercero del numeral 5º del inciso primero del artículo 165, por los dos siguientes, pasando el actual párrafo cuarto a ser quinto:	
Situación anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica.	Situación posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica
<p>Artículo 165.- Sólo podrá suspenderse en el día designado al efecto la vista de una causa, o retardarse dentro del mismo día: (...)</p> <p>5º Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o los abogados de ellas.</p>	<p>Artículo 165.- Sólo podrá suspenderse en el día designado al efecto la vista de una causa, o retardarse dentro del mismo día: (...)</p> <p>5º. Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o los abogados de ellas. Cada parte podrá hacer uso de este</p>

Art. 372 del COT consagra expresamente que dichos expedientes puede ser “físicos o digitales”, conciliando los tribunales que operan bajo la tramitación electrónica con los que no lo hacen.

⁶¹ Para una mayor explicación de la manera cómo las Cortes de Apelaciones conocen y fallan los asuntos sometidos a su decisión, VER: MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristian, op. cit. (n.4), pp 190 y ss.

⁶² Según el Art. 89 del COT las sentencias de los tribunales colegiados se publicaban en la Gaceta de los Tribunales: La sentencia, su disidencia y prevenciones eran publicados en dicha Revista. Con la modificación, todo lo mencionado anteriormente está disponible en la página de internet del Poder Judicial y la publicación en la Gaceta pasa a ser opcional para las Cortes.

⁶³ CORREA SELAMÉ, Jorge, op.cit. (n.37) p.41.

<p>Cada parte podrá hacer uso de este derecho por una sola vez. En todo caso, sólo podrá ejercitarse este derecho hasta por dos veces, cualquiera que sea el número de partes litigantes, obren o no por una sola cuerda. La suspensión de común acuerdo procederá por una sola vez.</p> <p>El escrito en que se solicite la suspensión deberá ser presentado hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente. La solicitud presentada fuera de plazo será rechazada de plano. La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Este escrito pagará en la Corte Suprema un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes de Apelaciones de un cuarto de unidad tributaria mensual y se pagará en estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo.</p> <p>El derecho a suspender no procederá respecto del amparo;</p>	<p>derecho por una sola vez. En todo caso, sólo podrá ejercitarse este derecho hasta por dos veces, cualquiera que sea el número de partes litigantes, obren o no por una sola cuerda. La suspensión de común acuerdo procederá por una sola vez.</p> <p>La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Este escrito pagará en la Corte Suprema un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes de Apelaciones, de un cuarto de unidad tributaria mensual. Este pago se hará electrónicamente a través de un sistema informático dispuesto al efecto y se asociará a la causa respectiva mediante el comprobante de pago o código de validación o, en caso que lo anterior no fuere posible por cualquier motivo, a través de estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo que se presentará materialmente.</p> <p>Para los efectos del artículo 198 del Código Orgánico de Tribunales, el pago de impuestos para la recusación de abogados integrantes se hará de la misma forma dispuesta en el párrafo anterior. El derecho a suspender no procederá respecto del amparo</p>
--	---

Siguiendo lo comentado en la modificación anterior, nuestro CPC prevé la situación de que la vista de la causa se suspenda o se retarde dentro del mismo día. Dentro de dichas situaciones, en específico la quinta que regula el artículo 165, se encuentra la

solicitud que haga cualquiera de las partes o por la petición que se haga de común acuerdo.

Tal como se establecía antes de la reforma, la sola presentación del escrito de suspensión extingue el derecho a la suspensión, aún si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Asimismo, mantiene que cada parte podrá realizar dicha solicitud una vez y que el ejercicio solo podrá ser utilizado hasta por dos veces, no importando cuántas partes sean. Sigue vigente también la cantidad que pagará cada escrito, siendo de media unidad tributaria mensual en la Corte Suprema (a la fecha de este trabajo, dicha suma asciende a \$23.000 aproximadamente), y de un cuarto de unidad tributaria mensual en las Cortes de Apelaciones (a esta fecha, \$11.500 aproximadamente).

Las innovaciones, en tanto, vienen dadas por el plazo que tienen las partes para presentar el escrito y la forma en cómo se pagan dichos impuestos. Antes de la reforma, el CPC establecía que el escrito en que se solicitara la suspensión debía ser entregado hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente. La sanción ante el incumplimiento era drástica: su rechazo de plano. Con la nueva Ley se deroga dicha carga, eliminando la necesidad de presentar el escrito a cierta hora determinada, por lo que, aun cuando el legislador no señaló nada al respecto, deberíamos seguir las reglas generales respecto de los plazos y actuaciones judiciales. Ello conduciría a concluir que las partes podrían presentar el escrito de suspensión hasta antes que se produzca el anuncio del relator correspondiente⁶⁴. Sin embargo, el hecho de que la reforma no haya señalado un plazo para poder solicitar la suspensión no está exento de problemas, y bien podrían existir interpretaciones que señalen que el escrito debe ser presentado el día hábil anterior, siguiendo la misma lógica previa a la reforma. En otras palabras, la carga de presentar el escrito antes de la hora señalada era entregarle al relator todas las herramientas necesarias para un correcto estudio de la causa, y que la presentación del escrito de suspensión el mismo

⁶⁴ Así lo recoge Correa al señalar que la carga de presentar la suspensión hasta las doce horas del día hábil anterior se elimina, haciendo desaparecer también la consecuencia ulterior del rechazo de plano. (CORREA SELAMÉ, Jorge, op.cit. (n.37) p.39).

día de la audiencia, a solo minutos de ella, podría contravenir dicha lógica consagrada en los trámites de la vista de la causa.

En ese sentido, existen variadas formas de entender el problema: (i) un vacío legal. Es decir, un cambio legislativo que no se hizo cargo de las consecuencias que podría acarrear; (ii) que el legislador buscó que se aplicaran las reglas generales, y que, por tanto, la suspensión podría presentarse siempre y cuando no haya anunciado cada causa por el relator (acto que típicamente da inicio a la vista de la causa, y que haría precluir el derecho a suspender, en caso de existir).

Si entendemos el problema como un vacío legal, debemos ocuparnos de cómo solucionarlo: (a) primeramente, y tal como dice el adagio jurídico que las cosas se deshacen de la misma forma en que se hacen, sería responsabilidad del propio legislador el llenar dicho vacío y prescribir de manera clara y específica la oportunidad para presentar el escrito de suspensión; (b) la segunda, y que funciona más como una propuesta de solución que como una respuesta definitiva, sería permitir que la doctrina o dogmática jurídica proponga un solución. En otras palabras, que la solución sea mediante la aplicación de principios que permita llenar esta laguna legal; y, (c) finalmente, que sea la práctica judicial la que le dé una solución definitiva, con discutible fuerza vinculante y estabilidad jurídica.

La otra modificación se refiere a la forma de hacer el pago de los impuestos correspondientes. Previo a la Ley N° 20.886, el pago se realizaba en estampillas de impuesto fiscal que se pegaban en el escrito respectivo. Pues bien, dicho pago ahora debe hacerse electrónicamente a través de un sistema informático, asociando dicho pago a la causa que corresponda mediante el comprobante de pago o código de validación. Además, imitando la forma anterior, la Ley señala que en caso que ello no sea posible de realizar, se pegarán las estampillas de impuesto fiscal a un escrito que se presentará materialmente.

Las mismas reglas dadas anteriormente para el pago de impuestos serán aplicables a la recusación de los abogados integrantes, regulada en el artículo 198 del COT.

Hasta la fecha de este trabajo aún no se encuentra habilitado un sistema electrónico para el pago de las estampillas, por lo que el pago de las mismas, cuando corresponda, aún debe ser presentado directamente en las Cortes de Apelaciones y en la Corte Suprema, según sea el caso, de forma material, en la oportunidad que corresponda.⁶⁵

4. Se deroga la comparecencia en segunda instancia

N° 21) Sustitúyese el artículo 200, por el siguiente:	
Situación anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica.	Situación posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica
<p>Art. 200 (223). Las partes tendrán el plazo de cinco días para comparecer ante el tribunal superior a seguir el recurso interpuesto, contado este plazo desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia.</p> <p>Cuando los autos se remitan desde un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la comuna en que resida el de alzada, se aumentará este plazo en la misma forma que el de emplazamiento para contestar demandas, según lo dispuesto en los artículos 258 y 259.</p>	<p>Art. 200.- El tribunal de alzada deberá certificar en la carpeta electrónica la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha.</p>

Gran modificación, en lo que a la segunda instancia respecta, es la modificación del artículo 200 del CPC. Antes de la entrada en vigencia de la reforma, las partes debían comparecer ante el tribunal de alzada, *haciéndose parte* del recurso. Este plazo de comparecencia se contaba desde la certificación que realizaba la secretaría respectiva (certificado que no era notificado a las partes, por no ser una resolución, sino una

⁶⁵ La Oficina Judicial Virtual genera diariamente certificados respecto de los servicios que, como el pago de las estampillas, no se encuentran disponibles. [en línea] <<https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/certificados.php>> [consulta: Julio 2017]

actuación procesal que constituía el primer elemento de la comparecencia ante el tribunal superior). Actualmente, este certificado se mantiene vigente, pero con grandes cambios que modifican su naturaleza jurídica: (a) en primer lugar, y en concordancia con los postulados de la Ley, éste se realiza de manera electrónica; y, (b) en segundo lugar, ya no es un plazo de comparecencia, sino simplemente una actuación que da cuenta del ingreso de la carpeta electrónica al tribunal correspondiente y le otorga un número de ingreso.

Ahora bien, si atendemos a los procedimientos especiales, o los '*no civiles*', el único que se vería modificado sería el procedimiento laboral. En materia de recursos penales y de familia, incluso antes de la Ley N°20.886, existe norma expresa que regula la no necesidad de comparecer al tribunal ad quem, desde el momento en que ingresa el recurso. En materia penal (Art. 382 del Código Procesal Penal) existe un plazo de 5 días desde el ingreso del recurso para que: (i) las partes soliciten se declare inadmisibile; (ii) se adhieran al mismo; y, (iii) le formulen observaciones por escrito. En materia de familia (Art. 67 N°4 de la Ley N°19.968) se prescribe expresamente que "El tribunal de alzada conocerá y fallará la apelación sin esperar la comparecencia de las partes, las que se entenderán citadas por el ministerio de la ley a la audiencia en que se conozca y falle el recurso". En cambio, en el procedimiento laboral, en su recurso de nulidad⁶⁶, no existe norma expresa en relación a la comparecencia sino una referencia al Libro I del CPC, prescribiendo su aplicación supletoria (Art. 474 del Código del Trabajo), con todas las consecuencias que ello produce.

Así las cosas, el plazo de 5 días⁶⁷ posteriores desde la certificación en el expediente digital de la comunicación señalada en el artículo 197, ya reseñado, tiene importancia para:

⁶⁶ Distinto es el caso del recurso de Unificación de Jurisprudencia. El inciso final del artículo 483-A del Código de Trabajo dispone expresamente que una vez que el tribunal ad quem declare admisible el recurso, el recurrido, en un plazo de diez días, "*podrá*" hacerse parte. La disposición consagra, por la forma verbal en que está expresada, que el hacerse parte es una posibilidad para el recurrente, por lo que, a priori, el no hacerlo no tiene consecuencias negativas, al no estar regulado como una carga.

⁶⁷ Cabe hacer presente que este plazo ya no se aumenta según lo dispuesto en los artículos 258 y 259 del CPC, los cuales regulan el aumento del término de emplazamiento, según sea el lugar en que se haya notificado la demanda. Al eliminar la comparecencia en segunda instancia, es del todo lógico que se haya también eliminado el aumento del plazo para las distintas actuaciones que sean procedentes,

- (i) Solicitar alegatos, según se señaló anteriormente;
- (ii) Adherirse a la apelación, ya que la posibilidad de hacerlo en primera instancia ya no existe (modificación en el artículo 217, según se verá);
- (iii) Deducir recurso de hecho, según se explicará en lo que sigue.

5. Se deroga la deserción del recurso en segunda instancia

<p>N° 22) Introdúcense, en el artículo 201, las enmiendas que siguen: a. elimínase, en el inciso primero, la frase “; y si el apelante no comparece dentro de plazo, deberá declarar su deserción previa certificación que el secretario deberá efectuar de oficio”; b. Suprímese la segunda oración del inciso segundo. Y,</p>	
<p>N° 23) Derógase el artículo 202.</p>	
<p>Situación anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica.</p>	<p>Situación posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica</p>
<p>Art 201.- Si la apelación se ha interpuesto fuera de plazo o respecto de resolución inapelable o no es fundada o no contiene peticiones concretas, el tribunal correspondiente deberá declararla inadmisibles de oficio; y si el apelante no comparece dentro de plazo, deberá declarar su deserción previa certificación que el secretario deberá efectuar de oficio. La parte apelada, en todo caso, podrá solicitar la declaración pertinente, verbalmente o por escrito. Del fallo que, en estas materias, dicte el tribunal de alzada podrá pedirse</p>	<p>Artículo 201.- Si la apelación se ha interpuesto fuera de plazo o respecto de resolución inapelable o no es fundada o no contiene peticiones concretas, el tribunal correspondiente deberá declararla inadmisibles de oficio. La parte apelada, en todo caso, podrá solicitar la declaración pertinente, verbalmente o por escrito.</p> <p>Del fallo que, en estas materias, dicte el tribunal de alzada podrá pedirse reposición dentro de tercero día.</p>

ya que aun cuando el tribunal de alzada funcione en una comuna o territorio jurisdiccional distinto al tribunal de primera instancia, las partes tienen pleno acceso a la carpeta electrónica desde cualquier operador que tenga acceso al sistema informático del poder judicial.

reposición dentro de tercero día. La resolución que declare la deserción por la no comparecencia del apelante producirá sus efectos respecto de éste desde que se dicte y sin necesidad de notificación.	
Art. 202 (225). Si no comparece el apelado, se seguirá el recurso de su rebeldía por el solo ministerio de la ley y no será necesario notificarle las resoluciones que se dicten, las cuales producirán sus efectos respecto del apelado rebelde desde que se pronuncien. El rebelde, podrá comparecer en cualquier estado del recurso, representado por el procurador del número.	Art. 202 (225). Derogado.

En el recurso de apelación se da la particularidad de que tanto el tribunal de primera (Art. 189 CPC) como el de segunda instancia realizan un control de admisibilidad, y en ambos casos es el mismo. A saber, si la naturaleza jurídica de la resolución es apelable; si el recurso se interpuso dentro del plazo prescrito; si el escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho; y si el recuso contiene peticiones concretas. El *nuevo* artículo 201 mantiene dicho examen de admisibilidad, pero elimina, en concordancia con las modificaciones ya descritas, la sanción por no comparecencia. Si en primera instancia la sanción de deserción estaba configurada por el no pago del dinero suficiente para confeccionar compulsas o fotocopias, dicha sanción en segunda instancia consistía en no comparecer dentro del antiguo plazo del Art. 200.

Consecuentemente, dice Silva, se ha derogado el artículo 202, que se refería a la rebeldía del apelado.⁶⁸ Con anterioridad a dicha derogación, el CPC contemplaba una sanción para el apelado que no comparecía, ya que el recurso iba a continuar en su

⁶⁸ SILVA MONTES, Rodrigo, op.cit. (n.34), p.39.

rebeldía no siendo necesario notificarle las resoluciones dictadas, sino que producirían sus efectos respecto de aquel desde que se hubieren pronunciado.

Así, vale la pena decirlo una vez más, ni apelante ni apelado tienen ya la carga de comparecer a la segunda instancia dentro de algún plazo fatal.⁶⁹

6. Desaparece la prescripción del recurso.

N° 27) Deróganse los artículos 211 y 212.	
Situación anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica.	Situación posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica
Art. 211 (234). Si, concedida una apelación, dejan las partes transcurrir más de tres meses sin que se haga gestión alguna para que el recurso se lleve a efecto y quede en estado de fallarse por el superior, podrá cualquiera de ellas pedir al tribunal en cuyo poder exista el expediente que declare firme la resolución apelada. El plazo será de un mes cuando la apelación verse sobre sentencias interlocutorias, autos o decretos. Interrúmpese esta prescripción por cualquiera gestión que se haga en el juicio de alegarla.	Art. 211 (234). Derogado.
Art. 212 (235). Del fallo que declare admitida la prescripción en el caso del artículo precedente, podrá pedirse reposición dentro de tercero día, si aparece fundado en un error de hecho	Art. 212 (235). Derogado.

⁶⁹ Ídem.

Otra sanción procesal que la Ley elimina es la prescripción del recurso de apelación, que estaba regulada en los artículos 211 y 212 del CPC, los cuales han sido derogados. A diferencia de la deserción, que consistía en la sanción que el legislador contemplaba ante el no cumplimiento de ciertas cargas, en primera o segunda instancia según correspondiere, la prescripción consistía en la sanción procesal que producía el término del recurso debido a la inactividad de las partes durante el lapso de tiempo que determinaba la ley.⁷⁰

Dicha inactividad, disponía el artículo 211, consistía en que las partes no realizaban aquellas gestiones necesarias para que el recurso fuese visto y quedare en estado de fallarse. Por lo anterior, la paralización injustificada del proceso llevaba aparejada la sanción para el apelante no diligente, ya que se revela que dicha inactividad demuestra su intención de no prosperar en el ejercicio del recurso.⁷¹

Dado que las comunicaciones y remisiones entre los tribunales ahora es totalmente electrónica, dicha sanción carece de justificación al no existir actividades o gestiones que dependan de las partes, sino que de operaciones digitales que solo pueden ser realizadas por los funcionarios de los tribunales correspondientes.

7. Cambios en los trámites al declarar la inadmisibilidad

N° 28) Sustitúyese, en el artículo 214, la frase "devolverá el proceso al inferior", por la que sigue: "pondrá el proceso a disposición del inferior".	
Situación anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica.	Situación posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica
Artículo 214.- Si el tribunal superior declara no haber lugar al recurso, devolverá el proceso al inferior para el	Artículo 214.- Si el tribunal superior declara no haber lugar al recurso, pondrá el proceso a disposición del inferior para

⁷⁰ BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo y PALOMO VÉLEZ, Diego, op. cit. (n.50), p. 172.

⁷¹ Íbid. p. 173.

cumplimiento del fallo. En caso contrario mandará que se traigan los autos en relación	el cumplimiento del fallo. En caso contrario mandará que se traigan los autos en relación.
--	--

El cambio, aunque muy sutil, no deja de ser interesante. Recordemos que tanto el tribunal de primera como el de segunda instancia realizan controles de admisibilidad del recurso de apelación. Precisamente, el art. 214 del CPC es el que se encarga de señalar qué debe hacer el tribunal superior si declara la inadmisibilidad del recurso: en la antigua tramitación dicho artículo disponía que debía *devolver el proceso*, en cambio, desde la entrada en vigencia de la Ley, la expresión que utiliza el artículo es *poner a disposición*. Claro está, nuestro legislador estaba pensado que devolver un proceso que se había elevado tenía claras referencias a la materialidad del mismo. Por lo tanto, dispuso que debía poner a disposición del inferior, lo cual se hace mediante la carpeta electrónica.

El profesor Rodrigo Silva considera que el vocablo “devolver” no hace referencia a la materialidad del proceso, sino que dicha devolución que hacía el superior era respecto a la competencia para conocer del proceso⁷². Estimo que dicha interpretación es correcta en la medida que se refiera a una apelación que se haya concedido en ambos efectos, puesto que en las elevadas en el solo efecto devolutivo, el inferior conserva plena competencia para seguir conociendo del asunto, sujeto, por supuesto, a la decisión del superior. Es decir, el cambio legislativo en materia de la declaración de admisibilidad del recurso de apelación consagra simplemente una adecuación del lenguaje a la nueva forma de tramitación. Por lo tanto, el análisis que realiza el profesor Silva, esto es, considerar que la palabra ‘devolver’ hace referencia a la competencia para conocer y fallar, solo puede ser correcta en el caso que la apelación haya sido concedido en ambos efectos, ya que el inferior, que había sido privado de la posibilidad de seguir conociendo de la causa, retoma dicha facultad. Sin embargo, no podríamos decir que hace referencia a la competencia cuando la apelación hubiese sido concedida en el solo efecto devolutivo, ya que en dicho caso el inferior jamás habría

⁷² SILVA MONTES, Rodrigo, op.cit. (n.34), p.39.

perdido la posibilidad de seguir conocimiento la causa, por lo que malamente se le podría devolver algo que no ha perdido. En ese sentido, pareciera ser que, aun cuando el análisis dogmático es válido, el cambio legislativo introducido por la Ley N° 20.886 en este caso hace una referencia al continente de la causa más que a su contenido.

8. Modificaciones a la adhesión a la apelación

<p>29) Modifícase el artículo 217 como se indica a continuación: a. Reemplázase su inciso primero, por el siguiente: "La adhesión a la apelación puede efectuarse en segunda instancia dentro del plazo de cinco días desde la fecha de la certificación a la que se refiere el artículo 200. El escrito de adhesión a la apelación deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 189. Se aplicará a la adhesión a la apelación lo dispuesto en el artículo 201."; y, b. Sustitúyese su inciso final, por el que sigue: "La hora de presentación de las solicitudes de adhesión y de desistimiento se registrará por el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, o por el tribunal a través del timbre disponible ante el buzón dispuesto al efecto o mediante la anotación del correspondiente ministro de fe en los casos excepcionales en que se permite la presentación de los escritos en soporte papel."</p>	
<p>Situación anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica.</p>	<p>Situación posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica</p>
<p>Artículo. 217 (442). La adhesión a la apelación puede efectuarse en primera instancia, antes de elevarse los autos al superior; y en segunda, dentro del plazo que establece el artículo 200. El escrito de adhesión a la apelación deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 189. Se aplicará a la adhesión a la apelación lo establecido en los artículos 200, 201 y 211.</p> <p>No será, sin embargo, admisible desde el momento en que el apelante haya presentado escrito para desistirse de la apelación.</p>	<p>Artículo 217.- La adhesión a la apelación puede efectuarse en segunda instancia dentro del plazo de cinco días desde la fecha de la certificación a la que se refiere el artículo 200. El escrito de adhesión a la apelación deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 189. Se aplicará a la adhesión a la apelación lo dispuesto en el artículo 201.</p> <p>No será, sin embargo, admisible desde el momento en que el apelante haya presentado escrito para desistirse de la apelación.</p>

<p>En las solicitudes de adhesión y desistimiento se anotará por el secretario del tribunal la hora en que se entreguen.</p>	<p>La hora de presentación de las solicitudes de adhesión y de desistimiento se registrará por el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, o por el tribunal a través del timbre disponible ante el buzón dispuesto al efecto o mediante la anotación del correspondiente ministro de fe en los casos excepcionales en que se permite la presentación de los escritos en soporte papel.</p>
--	---

La adhesión a la apelación⁷³ consiste en pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte que estime gravosa el apelado (Art. 216 del CPC). Antes de la modificación realizada por la Ley, dicha adhesión se podía realizar tanto en primera como en segunda instancia. Actualmente, la posibilidad de hacerlo en primera instancia se encuentra derogada. Lo anterior es del todo coherente con las actuaciones que suceden una vez que se concede el recurso, luego de la entrada en vigencia de la tramitación electrónica.

No obstante, la posibilidad subsiste en segunda instancia. Coherente con todas las modificaciones, el plazo ya no es el de comparecencia en segunda instancia, mismo que, como hemos repetido muchas veces, se derogó, sino dentro del plazo de cinco días desde la fecha de la certificación en la carpeta electrónica que se refiere el art. 200 del CPC.

La adhesión a la apelación, contrario a lo que su denominación sugiere, no es una institución complementaria o secundaria respecto de la apelación a la cual se adhiere, pero su admisibilidad sí está sujeta a que el apelante no se haya desistido de su apelación. ¿Qué quiere decir esto? Significa que si la apelación se encuentra pendiente, el apelado puede adherirse a la misma cumpliendo con todos los requisitos del artículo 189 del CPC (que regula los requisitos del escrito de apelación). Por lo

⁷³ Ver: MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristian, op. cit. (n.4), pp 182 y ss.

tanto, si el apelante se desiste de su apelación después de la adhesión, no se afecta la tramitación de ésta, demostrando precisamente que no tiene el carácter de accesoria de aquella, sino que solo la necesita para nacer en la vida jurídica.

Lo anterior explica que tanto el artículo antiguo como el modificado por la Ley exijan que las solicitudes de adhesión y de desistimiento sean registradas con la hora de presentación. La norma antigua exigía que la certificación de la hora la hiciera el secretario del tribunal. La norma actual entrega tres opciones: (i) puede realizarse por el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial; o (ii) por el tribunal a través del timbre disponible en el buzón dispuesto al efecto; o, (iii) mediante la anotación del correspondiente ministro de fe en los casos excepcionales en que se permite la presentación de los escritos en soporte papel.

9. Modificaciones adiciones a las notificaciones en segunda instancia

30) Elimínase, en el inciso primero del artículo 221, la frase final ", y de lo dispuesto en los artículos 201 y 202".	
Situación anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica.	Situación posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica
<p>Art. 221 (446). La notificación de las resoluciones que se dicten por el tribunal de alzada se practicará en la forma que establece el artículo 50, con excepción de la primera, que debe ser personal, y de lo dispuesto en los artículos 201 y 202.</p> <p>Podrá, sin embargo, el tribunal ordenar que se haga por otro de los medios establecidos en la ley, cuando lo estime conveniente.</p>	<p>Art. 221 (446). La notificación de las resoluciones que se dicten por el tribunal de alzada se practicará en la forma que establece el artículo 50, con excepción de la primera, que debe ser personal.</p> <p>Podrá, sin embargo, el tribunal ordenar que se haga por otro de los medios establecidos en la ley, cuando lo estime conveniente.</p>

La Ley de Tramitación Electrónica no hizo cambios sustanciales a la forma de realizar las notificaciones por parte del tribunal de alzada. El artículo 221 sigue prescribiendo que las notificaciones se practicarán en la forma que establece al artículo 50 del CPC,

o sea, por medio del estadio diario (que ahora es electrónico). Asimismo, todavía consagra la excepción referente a la primera notificación, que deberá ser personal.

La única modificación realizada consiste en eliminar la referencia a los artículos 201 y 202, que, antes de la entrada en vigencia de la Ley, consagraban situaciones en las que no era necesario efectuar la notificación de la resolución para que ésta produzca sus efectos. A saber, la resolución que declara la deserción del recurso por la no comparecencia del apelante y las resoluciones que se hubieran dictado en la rebeldía del demandado, que producían efectos sin necesidad de notificación. Ambas instituciones, como se describió párrafos atrás, se encuentran derogadas, por lo que el nuevo artículo 221 correctamente elimina dichas alusiones.

Sin embargo, la Ley N°20.886 no modificó la facultad que tiene la Corte para ordenar que se notifique a través del medio que estime más apto. Es decir, el tribunal aún puede ordenar notificar por algún otro de los medios que establezca la ley, cuando lo estime conveniente.

10. Modificación de la forma de acompañar los informes en Derecho

31) Reemplázase el artículo 230, por el siguiente:	
Situación anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica.	Situación posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica
Artículo 230.- Un ejemplar impreso de cada informe en derecho, con las firmas del abogado y de la parte o de su procurador, y el certificado a que se refiere el número 5° del artículo 372 del Código Orgánico de Tribunales, se entregará a cada uno de los ministros y otro se agregará a autos.	Artículo 230.- Los informes en derecho, con las firmas del abogado y de la parte o de su procurador, y el certificado a que se refiere el número 6° del artículo 372 del Código Orgánico de Tribunales se agregarán a la carpeta electrónica para conocimiento de los ministros.

En segunda instancia, el legislador da la oportunidad de requerir una opinión fundamentada sobre aspectos particulares o alguna materia específica. Regulados en

los artículos 228 a 230 del CPC, los informes en derecho pueden ser ordenados por el tribunal correspondiente, a petición de parte. Los informantes tienen un plazo que será señalado por el tribunal, el que no puede exceder 60 días salvo a acuerdo entre las partes.

La forma en que el informe se acompaña al proceso es lo modificado por la Ley de tramitación electrónica. Coherente con la reforma en estudio, ya no es procedente entregar en papel el informe respectivo⁷⁴, sino que se agregarán a la carpeta electrónica para que los ministros tomen conocimiento de él. Resulta lógico que, como ya no hay entrega de ejemplares impresos, tampoco haya que entregar uno a cada ministro.

⁷⁴ SILVA MONTES, Rodrigo, *op.cit.* (n.34), p.40.

Recurso de Hecho

Muy ligado con el recurso de apelación, encontramos el recurso de hecho. Éste puede definirse como aquel en el cual se le solicita al tribunal superior que “[e]nmiende con arreglo a derecho la resolución errónea pronunciada por el inferior acerca del otorgamiento o denegación de una apelación impuesta ante él”⁷⁵. En otras palabras, se le solicita al tribunal superior que intervenga cuando el inferior “[d]enigüe un recurso de apelación que ha debido conceder o, por el contrario, concede una apelación improcedente o bien, lo concede en un efecto que no corresponde”⁷⁶. En el primer caso, la doctrina lo ha denominado el recurso de hecho propiamente tal o verdadero. En los últimos tres, nos encontramos ante el falso recurso de hecho. Revisemos, primeramente, las modificaciones al verdadero recurso de hecho.

Para ordenar los cambios, seguiremos al profesor Silva quien de manera muy sistemática, señala que las modificaciones al recurso de hecho propiamente tal, pueden ordenarse por: a. plazo; b. petición de expediente; y, c. fallo.⁷⁷

24) Reemplázase, en el artículo 203, la frase "que concede el artículo 200", por la expresión "de cinco días";

25) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 204, la frase "la remisión del proceso, siempre que, a su juicio, sea necesario examinarlo para dictar una resolución acertada", por la siguiente: "poner a su disposición la carpeta electrónica correspondiente, siempre que, a su juicio, ello sea necesario para dictar una resolución acertada";

26) Efectúanse, en el artículo 205, las siguientes modificaciones: a. Elimínanse, en el inciso primero, la coma (,) que sigue a la palabra "superior", y la frase final devolviéndole el proceso si se ha elevado". y, b. Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente: "Si el recurso es declarado admisible, el tribunal superior le dará al proceso la tramitación que corresponda y lo comunicará al inferior según proceda."

⁷⁵ MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristian, op. cit. (n.4), p. 229.

⁷⁶ BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo y PALOMO VÉLEZ, Diego, op. cit. (n.50), p.185.

⁷⁷ SILVA MONTES, Rodrigo, op.cit. (n.34), p.39.

Situación anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica.	Situación posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica
<p>Art. 203 (226). Si el tribunal inferior deniega un recurso de apelación que ha debido concederse, la parte agraviada podrá ocurrir al superior respectivo, dentro del plazo que concede el artículo 200, contado desde la notificación de la negativa, para que declare admisible dicho recurso.</p>	<p>Art. 203 (226). Si el tribunal inferior deniega un recurso de apelación que ha debido concederse, la parte agraviada podrá ocurrir al superior respectivo, dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de la negativa, para que declare admisible dicho recurso</p>
<p>Art. 204 (227). El tribunal superior pedirá al inferior informe sobre el asunto en que haya recaído la negativa, y con el mérito de lo informado resolverá si es o no admisible el recurso.</p> <p>Podrá el tribunal superior ordenar al inferior la remisión del proceso, siempre que, a su juicio, sea necesario examinarlo para dictar una resolución acertada.</p> <p>Podrá, asimismo, ordenar que no se innove cuando haya antecedentes que justifiquen esta medida.</p>	<p>Art. 204 (227). El tribunal superior pedirá al inferior informe sobre el asunto en que haya recaído la negativa, y con el mérito de lo informado resolverá si es o no admisible el recurso.</p> <p>Podrá el tribunal superior ordenar al inferior poner a su disposición la carpeta electrónica correspondiente, siempre que, a su juicio, ello sea necesario para dictar una resolución acertada.</p> <p>Podrá, asimismo, ordenar que no se innove cuando haya antecedentes que justifiquen esta medida.</p>
<p>Art. 205 (228). Si el tribunal superior, declara inadmisibile el recurso, lo comunicará al inferior devolviéndole el proceso si se ha elevado.</p> <p>Si el recurso es declarado admisible, el tribunal superior ordenará al inferior la remisión del proceso, o lo retendrá si se halla en su poder, y le dará la tramitación que corresponda.</p>	<p>Art. 205 (228). Si el tribunal superior declara inadmisibile el recurso, lo comunicará al inferior.</p> <p>Si el recurso es declarado admisible, el tribunal superior le dará al proceso la tramitación que corresponda y lo comunicará al inferior según proceda.</p>

El primer cambio, el referente al plazo, es un corolario de las modificaciones hechas en materia de apelación. Como ya no hay plazo de comparecencia en segunda instancia, malamente podría contarse dicho plazo para deducir el recurso de hecho. En consecuencia, la Ley modificó expresamente el artículo 203 del CPC para señalar que el plazo para el verdadero recurso es de cinco días, que principian desde la notificación de la negativa.

La segunda modificación, la correspondiente a la posibilidad de solicitar la carpeta electrónica, responde a principios similares: el tribunal superior aún tiene la facultad de solicitar al inferior que le dé acceso al proceso, si es que lo considera necesario para una acertada resolución. Sin embargo, la Ley reemplaza la expresión “remisión del proceso” por “poner a su disposición la carpeta electrónica”. En otras palabras, el legislador ha buscado eliminar cualquier referencia, explícita o no, que pueda referirse a la materialidad del proceso o del expediente, buscando que nada modifique la nueva tramitación digital.

Respecto a la tercera modificación, la relativa al fallo, podemos encontrar dos cosas interesantes. La primera es que mantiene la lógica de las dos anteriores, ya que si el tribunal superior declara inadmisibles el recurso, solo debe comunicárselo al inferior, eliminando la frase “devolver⁷⁸ el proceso si es que se ha elevado”. Asimismo, señala el inciso segundo, si declara admisible el recurso, el tribunal superior le dará la tramitación que corresponda y lo comunicará al superior según corresponda (de nuevo la Ley elimina la referencia a ordenar la remisión del proceso o retener el mismo, si es que se había elevado). La segunda cuestión interesante es la concordancia que existe en la referencia a las comunicaciones entre tribunales y lo señalado en los AA. El 71-2016, en su artículo N° 25, señala que las comunicaciones entre tribunales, sean de igual o distinta jerarquía, se realizará utilizando la interconexión que existe entre los sistemas de tramitación, y en su defecto por otros medios electrónicos, todo lo cual es absolutamente incompatible con referencia a expedientes materiales. Es más, el segundo inciso del artículo mencionado, permite que los funcionarios autorizados de

⁷⁸ Véase la nota 52.

cada tribunal puedan acceder a consultar causas de otros juzgados, guardando el registro de las búsquedas realizadas.

Por su parte, la única modificación que experimenta el falso recurso de hecho, que como veíamos es el que deniega una apelación procedente o concede una errando en el efecto, es respecto al plazo para interponerlo.⁷⁹

⁷⁹ Así, el numeral 17) del artículo N° 12 de la Ley N° 20.886 dispone "Reemplázase, en el inciso primero del artículo 196, la expresión "que establece", por la siguiente: "de cinco días contado desde la fecha de la certificación a que se refiere". Lo anterior no es sino una repetición de los cambios que están relacionados con el artículo N° 200 del CPC. Por lo tanto, desde que se certifica la recepción por el tribunal de alzada en la carpeta electrónica, la parte agraviada cuenta con cinco días para deducir el falso recurso de hecho. Este plazo, a diferencia de la referencia al antiguo Art. N° 200, no se amplía según el emplazamiento de demandas. (Véase la nota 67).

Recurso de Casación

El recurso de casación es aquel medio de impugnación que la ley concede a las partes para la invalidación de una sentencia cuando ésta ha sido dictada en un procedimiento vicioso o cuando el tribunal ha infringido la ley decisoria del conflicto al resolverlo⁸⁰. Es un recurso con el cual se hace valer la nulidad procesal y, en ciertas ocasiones, un mecanismo para enmendar la resolución (situación que acontece cuando el tribunal, además de casar la sentencia recurrida, dicta una sentencia de reemplazo).⁸¹

Los cambios que se introducen al recurso de casación son similares a los de la apelación, ya sea como consecuencia de los mismos o siguiendo idéntica lógica. Veámoslos.

11. Modificación de una causal de casación en la forma

37) Suprímese, en la causal 8a del inciso primero del artículo 768, la expresión "desierta, prescrita o".	
Situación anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica.	Situación posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica
Art. 768. (942). El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: (...) 8a. En haber sido dada en apelación legalmente declarada desierta, prescrita o desistida;	Art. 768. El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: (...) 8a. En haber sido dada en apelación legalmente declarada desistida;

La casación en la forma es un recurso cuyas causales están taxativamente señaladas en la Ley. Es decir, para poder recurrir casando en la forma, además del agravio, es necesario que se configure una de las situaciones que regula el Art. 768 del CPC. En concordancia con eso, como el recurso de casación sigue las mismas reglas que la

⁸⁰ MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristian, op. cit. (n.4), pp. 237-238.

⁸¹ BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo y PALOMO VÉLEZ, Diego, op. cit. (n.50), pp. 288-289.

apelación en lo que a la comunicación al superior respecta (Art. 776, inciso segundo del CPC) y por no existir la carga de consignar el dinero suficiente para la confección de compulsas o fotocopias ni la de comparecer ante el tribunal de segunda instancia, malamente podría configurarse la causal de una sentencia pasada ante apelación legalmente declarada desierta, por lo que se elimina dicha causal de casación en la firma.

Misma situación es la que vive la prescripción del recurso. Como vimos hace un par de cuadros comparativos atrás, la Ley N° 20.886 deroga los artículos 211 y 212 del CPC, que regulaban la prescripción de la apelación. Si no existe la sanción de la prescripción, tampoco existe ésta como causal del recurso de casación en la forma.⁸²

12. Modificación a las reglas de remisión en la fianza de resultas

38) Introdúcense, en el artículo 773, las siguientes enmiendas: a. Reemplázanse, en su inciso tercero, la frase "al cuaderno de fotocopias o de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo.", por "a la carpeta electrónica a que se refiere el artículo 29.", y la locución final "remitir el cuaderno respectivo a dicho tribunal.", por "enviar la comunicación correspondiente al tribunal superior."; b. Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto: "En este caso, se formará cuaderno electrónico separado con las piezas necesarias."	
Situación anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica.	Situación posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica
Art. 773. (947). El recurso de casación no suspende, la ejecución de la sentencia, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevara efecto la que se dicte si se acoge el recurso, como sería si se tratare de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor. La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la	Art. 773. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, como sería si se tratare de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor. La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a

⁸² CORREA SELAMÉ, Jorge, op.cit. (n.37) p.49.

<p>parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio y en los de alimentos.</p> <p>El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación y en solicitud separada que se agregará al cuaderno de fotocopias o de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. El tribunal que se pronunciará de plano y en única instancia a su respecto y fijará el monto de la caución antes de remitir el cuaderno respectivo a dicho tribunal.</p> <p>El tribunal a quo conocerá también en única instancia en todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución.</p>	<p>satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio y en los de alimentos.</p> <p>El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación y en solicitud separada que se agregará a la carpeta electrónica a que se refiere el artículo 29. El tribunal a quo se pronunciará de plano y en única instancia a su respecto y fijará el monto de la caución antes de enviar la comunicación correspondiente al tribunal superior.</p> <p>En este caso, se formará cuaderno electrónico separado con las piezas necesarias.</p> <p>El tribunal a quo conocerá también en única instancia en todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución.</p>
--	--

El recurso de casación, por regla general, no suspende el cumplimiento de la sentencia impugnada⁸³. Esta regla general tiene, por supuesto, excepciones. Dicha excepciones, consagradas en el Art. 773 del CPC, son: 1. Que el cumplimiento de la sentencia haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso; y, 2. Que la parte vencida solicite la suspensión del cumplimiento de la sentencia recurrida, mientras el recurrido no rinda fianza de resultas que debe ser determinada por el tribunal que dictó la sentencia casada (o sea, el a quo).

⁸³ Para los efectos de la interposición del recurso de casación, VER: BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo y PALOMO VÉLEZ, Diego, op. cit. (n.50), pp. 272-274.

Es respecto a la segunda excepción mencionada que se plantean las modificaciones con la Ley de tramitación electrónica. El recurrente debe solicitar la rendición de la fianza conjuntamente con su recurso, en una solicitud separada. Dicha solicitud, decía anteriormente la Ley, deberá agregarse al cuaderno de fotocopias o compulsas que se remitía al tribunal que fuese a conocer del recurso. Como se podrá deducir, desaparece ese cuaderno material y se agrega ya no a un expediente físico sino a la carpeta electrónica en la que consta el proceso (regulada, como se dijo al principio de este trabajo, en los arts. 29 y ss. del CPC). Agrega el *nuevo* art. 773 que en caso que el recurrente ejerza su derecho a solicitar la fianza de resultas, se forma un cuaderno electrónico separado con las piezas necesarias.

13. Eliminación del franqueo del expediente

39) Efectúanse, en el artículo 776, las modificaciones que siguen: a. Suprímese, en el inciso segundo, el texto que señala: "para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197"; y, b. Elimínase el inciso tercero. // 40) Derógase el artículo 777.	
Situación anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica.	Situación posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica
<p>Art. 776. (950). Presentado el recurso, el tribunal, examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.</p> <p>Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197 para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del</p>	<p>Art. 776. Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.</p> <p>Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197.</p> <p>Inciso Eliminado.</p>

<p>recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197.</p> <p>Se omitirá lo anterior cuando contra la misma sentencia se hubiese interpuesto y concedido apelación en ambos efectos.</p>	
<p>Art. 777. (951). Si el recurrente no franquea la remisión del proceso, podrá pedirse al tribunal que se le requiera para ello, bajo apercibimiento de declararse no interpuesto el recurso.</p>	<p>Art. 777. Derogado.</p>

El examen de admisibilidad que realiza el tribunal a quo en el recurso de casación, además de ser distinto que el que realiza el ad quem, es más sencillo que el realizado en la apelación: solo examina que haya sido interpuesto dentro de plazo y con el patrocinio de un abogado habilitado. En el caso que dicho tribunal considere que el recurso reúne estos requisitos, le dará cumplimiento al artículo 197 inciso primero. Ahora la remisión al tribunal ad quem se realiza de manera electrónica, enviándole todos los antecedentes que sean necesarios para el pronunciamiento del recurso (“[d]erogándose todo aquello que decía relación con enviar el expediente al tribunal superior y devolver las fotocopias o compulsas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo”⁸⁴).

Si en la apelación se derogó la carga de velar porque el recurso estuviera en estado de fallarse y evitar así su prescripción, en la casación se eliminó la carga de franquear el expediente. Y es de toda lógica que eso haya pasado, ya que el Art. 777 permitía que el tribunal, a petición de parte, requiriera al recurrente del franqueo de la remisión del expediente, so pena de declararlo como no interpuesto. El franqueo, por tanto, responde la necesidad de seguimiento o supervisión del expediente y sus

⁸⁴ SILVA MONTES, Rodrigo, op.cit. (n.34), p.42.

movimientos. Lo anterior desaparece cuando el expediente pierde materialidad y es almacenado en archivos o servidores informáticos, donde nada hay que franquear, máxime si el recurrente no tiene acceso a los sistemas internos de interconexión.

14. Modificación en la comparecencia

41) Modifícase el artículo 779 del modo que sigue: a. Reemplázase, en el inciso primero, la referencia a "los artículos 200, 202 y 211", por la siguiente: "el artículo 200"; b. Elimínase el inciso segundo.	
Situación anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica.	Situación posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica
Art. 779. (953). Es aplicable al recurso de casación lo dispuesto en los artículos 200, 202 y 211. El artículo 201 sólo será aplicable en cuanto a la no comparecencia del recurrente dentro de plazo.	Art. 779. Es aplicable al recurso de casación lo dispuesto en el artículo 200. Inciso Eliminado.

Esta modificación muestra que la casación sigue las mismas reglas que la apelación en materia de comparecencia. Los artículos 202 (rebeldía de la parte recurrida) y 211 (prescripción del recurso de apelación) fueron derogados por la Ley, por lo que debía eliminarse toda disposición que hiciera referencia a dichos artículos. Uno de ellos era el art. 779 que hacía aplicable a la casación las mismas instituciones que a la apelación en materia de ingreso y comparecencia. Se mantiene vigente la referencia hecha a la certificación que realiza el tribunal ad quem en la carpeta electrónica de la recepción del recurso (art. 200 en relación con el art. 197).

Lo que también se deroga es la referencia a la deserción del recurso por la no comparecencia oportuna del recurrente, en los mismos términos que en la apelación. Sin embargo, acá encontramos un problema importante: El artículo 780 no fue modificado por esta reforma. ¿Qué problema presenta la mantención de dicho artículo? Aún se sostiene la referencia a la necesidad de hacerse parte en el tribunal ad quem, institución que como hemos visto se encuentra derogada. En ese sentido,

podemos encontrar diversas explicaciones que entregan una solución a la contradicción señalada. La primera, una aplicación de las normas básicas del Código Civil (CC), es la derogación tácita del art. 780 del CPC en la parte que prescribe la necesidad de comparecer ante el tribunal ad quem. La segunda, más lamentable, es simplemente aceptar que la calidad técnica de la disposición es baja lo que deriva en una contradicción normativa que no respeta el espíritu de la reforma. Para quien escribe estas líneas parece claro que, aun cuando denota una baja preocupación en la coherencia de la reforma, dicha carga se encuentra derogada tanto en la apelación como en la casación.

Tal como ya se ha explicado, el espíritu de estos cambios está basado en la eliminación de trámites que demoran la prosecución del proceso. Además, no tendría lógica derogar una institución en un recurso pero mantenerlo en otro, en el entendido que respondían a la misma lógica recursiva. Este problema será tratado en el Capítulo siguiente de este trabajo.

Capítulo V: ¿Existirán cambios en la administración de justicia?

Hasta aquí hemos analizado los objetivos planteados al dictarse esta Ley, los postulados de la misma y sus modificaciones en materia recursiva. Dentro de los objetivos, se mencionó una mejora en el sistema judicial, por lo que la pregunta con que principia este capítulo resulta atinente para poder responder dicho tópico en miras a un mejoramiento en la forma de impartir justicia.

Desde la entrada en vigencia de la Ley 20.886, cualquier abogado/a podrá deducir una demanda, presentar un escrito o interponer un recurso en contra de alguna resolución, de manera digital, en cualquier tribunal del país que tramite según la Ley en estudio. Más aún, podrá tramitar la causa sin necesidad de revisar hojas y hojas, muchas veces mal ordenadas y cuyas fojas no hacen referencia a la actuación que corresponde del expediente. Así lo destaca el ex Presidente de la Corte Suprema, Milton Juica, quien, aun cuando mantiene sus reparos con la exclusión de otras potenciales modificaciones que pudieron realizarse, señala que esta reforma es un significativo avance para la Justicia de nuestro país y que permite un perfeccionamiento en la administración de la misma "(...) [p]orque la digitalización nos va a revelar la carga de trabajo, la necesidad de tribunales, la necesidad de jueces y personas."⁸⁵ Opinión similar tiene doña Silvana Donoso, ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, quien señala que "[p]ara el ciudadano común tiene una gran ventaja, que es conocer exactamente lo que está ocurriendo en una causa en la cual tiene interés"⁸⁶. Ambas afirmaciones demuestran, a mí parecer de manera correcta, que la digitalización de las causas debería permitir mayor celeridad en su tramitación, permitiendo que las personas accedan de manera instantánea a las mismas, impulsando la presentación de escritos

⁸⁵ "Cuatro mil millones de pesos le costó al Poder Judicial pasar del expediente de papel al digital: Milton Juica y paralización del Gobierno de la reforma civil: 'Se perdieron la oportunidad de aglutinarla con la digitalización'" Noticia del diario El Mercurio, sección Economía&Negocios, Santiago, Chile, domingo 18 de diciembre de 2016. [en línea] <<http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=319424>> [Consulta: marzo 2017]

⁸⁶ Ministra de la Corte de Apelaciones de Valparaíso destacó ventajas de tramitación electrónica. [en línea] <<http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-valparaiso/2016/12/20/ministra-de-la-corte-de-apelaciones-de-valparaiso-destaco-ventajas-de-tramitacion-electronica.shtml>> [Consulta: marzo 2017]

que hagan avanzar el proceso y, en consecuencia, arribar a la decisión del conflicto. En otras palabras, eliminar el papel disminuye las dificultades en la tramitación, ya que el acceso a las causas no depende del funcionario encargado de ordenar el expediente ni de la concurrencia a los tribunales, lo que, en definitiva, permite levantar de mejor manera la información respecto de las necesidades de los usuarios del sistema judicial y de sus funcionarios.

En materia recursiva los beneficios podrían llegar a ser muy importantes. Para comentar las consecuencias, parece oportuno recapitular los cambios que se derivan de la Ley de Tramitación Electrónica, ya descritos detalladamente en el capítulo anterior:

- ① se eliminan las compulsas o fotocopias, y consecuentemente la carga de consignar el dinero suficiente para ellos, lo que permite descongestionar los tribunales, tanto de primera instancia como los de alzada, de la innumerable cantidad de papeles que significa cada uno de los recursos que se interponen. Lo anterior tiene beneficios económicos para las partes, ya que baja considerablemente la cantidad de dinero necesario para la litigación. En el capítulo II de este trabajo se ilustró la gran cantidad de apelaciones que ingresan por año a las Cortes de Apelaciones y a la Corte Suprema. Dado que la regla general (no nominal) demuestra que la mayoría de las apelaciones procede en el solo efecto devolutivo, la cantidad de fotocopias o compulsas que se generan es también muy grande. Vale decir, dado que en gran porcentaje de las apelaciones se mantienen ambos tribunales con competencia, se hace necesario determinar las piezas del expediente que deberán elevarse al tribunal superior, lo que significa desembolso de dinero por parte de los litigantes. Asimismo, dado que ahora exhortos, oficios y comunicaciones se realizan de manera electrónica se elimina el gasto en dichas fotocopias. . En consecuencia, las comunicaciones electrónicas entre los tribunales debería reducir de manera ostensible los tiempos de tramitación, sobre todo cuando los tribunales de primera instancia funcionan

en comunas distantes a la comuna en la cual está instalada la Corte de Apelaciones superior jerárquica respectiva.⁸⁷

- (i) Como corolario del cambio anterior, en el entendido que ya no habrá remisión física del expediente, sino una comunicación digital, se elimina la carga de comparecer en segunda instancia. La necesidad de “hacerse parte” del recurso en segunda instancia tenía su justificación en la necesidad de ‘franquear el expediente’, cuestión que ya no sucede por la eliminación del expediente material. El beneficio para las partes es claro, ya que se respeta con mayor ahínco el principio de economía procesal y reduce al máximo las actuaciones meramente formales⁸⁸. Por lo tanto, la deserción del recurso de apelación ya no es una forma de terminar el mismo, eliminándose dicha institución del CPC, lo que impacta en la causal 8va de casación en la forma.
- (ii) Otra forma de terminar el recurso que se deroga de nuestra legislación civil es la prescripción del mismo, por la inactividad de las partes.
- (iii) Siguiendo el razonamiento anterior, se elimina la carga del franqueo del expediente que prescribía el Art. 777 del CPC, que ahora se encuentra derogado.
- (iv) Desaparece del CPC la carga de presentar el escrito de suspensión de la vista de la causa hasta las doce horas del día hábil anterior en que la causa se encuentre en tabla. Lo anterior puede generar efectos positivos o

⁸⁷ Para ejemplificar el tema podemos mencionar dos casos disímiles: (1) La Corte de Apelaciones de Santiago, ubicada en la calle Compañía de Jesús, entre las calles Morandé y Bandera, no sufre de una distancia considerable respecto de los juzgados civiles en los que tiene competencia como tribunal de alzada, ya que estos están ubicados en calle Huérfanos con calle Hermanos Amunátegui, es decir, a unas 3 o 4 cuadras de distancia; (2) Sin embargo, existen Cortes como la de Antofagasta o Punta Arenas que funcionan como superiores jerárquicos de tribunales ubicados a distancias importantes. La primera es superior jerárquico de tribunales ubicados en comunas tales como Tocopilla o María Elena (ubicadas, respectivamente, a 185 y 199 kilómetros de Antofagasta). La segunda es superior jerárquico de tribunales ubicados en comunas tales como Porvenir o Puerto Natales (ubicadas, respectivamente, a 45 y 242 kilómetros de Punta Arenas).

⁸⁸ HISTORIA DE LA LEY N° 20.886, op. cit. (n.16), p.6.

negativos, según cómo interpretemos esta modificación. Lo positivo: permite a los abogados poder preparar de mejor manera los alegatos correspondientes y, en caso que suceda algún imprevisto, mantengan la posibilidad de solicitar la suspensión, hasta antes del anuncio o el día hábil anterior, según sea la interpretación que se le dé al vacío dejado por la modificación en cuestión. Sin embargo, según ya se comentó en el Capítulo anterior, lo negativo recae en que la vista de la causa requiere, para su correcta implementación, que las partes le entreguen al relator todas las herramientas necesarias para un correcto estudio del juicio. Por lo tanto, si éste no tiene certeza de si la causa se verá o no el día fijado, podría acarrear una serie de consecuencias perniciosas para el orden y estructura de los recursos que se encuentran en la tabla, impidiendo mantener la certeza que entregaba contar con un plazo perentorio para hacer uso del derecho de suspensión. Además, aun cuando alguien que considere que no existe perjuicio ya que puede aplicarse la misma solución dada para las recusaciones, es decir, hasta antes de la vista de la causa como momento de preclusión, esa solución analógica no resulta muy feliz a la luz de los bienes jurídicos protegidos. La posibilidad de recusar protege la imparcialidad y una solución justa, exenta de consideraciones que no sean estrictamente apegadas al caso. En otras palabras, aplicar a la suspensión las mismas reglas que a la recusación sería, de alguna u otra manera, sostener que nuestro legislador privilegió el interés particular por sobre el general, lo que, al menos para quien escribe, no resulta plausible.

De lo expresado, pareciera que, sumando y restando, estamos ante un buen avance en materia judicial, o al menos un intento muy loable: “[N]o puede haber ninguna duda que la Ley constituye un gran adelanto en materia de reformas a la justicia civil. Esperamos que los propósitos tenidos en cuenta por el legislador se cumplan, sin perjuicio de señalar que, como toda obra humana, es perfectible”⁸⁹.

⁸⁹ CORREA SELAMÉ, Jorge, op. cit. (n. 37), p.8.

Ahora bien, sin perjuicio de los enormes beneficios que la Ley le reporta al sistema judicial, en especial al civil, siguen existiendo ciertas problemáticas que deben ser analizadas de manera particularmente cuidadosa para evitar que se extiendan en el tiempo y borren, poco a poco, todo lo provechoso que esta reforma pareciera significar: ¿qué problemas se han presentado?⁹⁰.

Para exponer las complicaciones que se han originado de la aplicación de esta reforma, se señalará un registro de problemas que han sido denunciados por ciertas personas o medios, además de conclusiones propias en relación a la experiencia que ha significado este cambio. Necesario, sin embargo, es hacer la prevención de lo casuístico que puede resultar el análisis, en atención a la dificultad que presenta extraer conclusiones definitivas a menos de 1 año de la entrada en vigencia, al menos en las 4 jurisdicciones más importantes de Chile en cuanto a cantidad de recursos.

Diversos abogados que han sido consultados tanto en los juzgados civiles como en *la Corte* (inmueble que alberga la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema) aseguraron que les parece un avance el nuevo sistema, pero concuerdan que la ley tiene muchos vacíos.⁹¹

Un primer grupo de problemas se agrupa en torno a la deficiencia o inconsistencia que ha mostrado el sistema informático: en distintas salas de las Cortes de Apelaciones han desaparecido resoluciones. En el archivo donde se contiene la resolución del tribunal de alzada no existe ningún archivo adjunto, sino que solo muestra la firma de los ministros que concurrieron a su dictación. Asimismo, los magistrados de dichos tribunales han reclamado que, a diferencia de lo que se buscó con la dictación de la nueva normativa, el sistema informático ha ralentizado el proceso ya que la revisión de los fallos deben hacerla por el computador, a diferencia de antes que lo hacían en el papel que iba a ser agregado al expediente material, lo que genera un efecto contrario al buscado con la digitalización de los juicios, ya que la búsqueda de celeridad

⁹⁰ Ídem.

⁹¹ "Problemas en Santiago, a un mes del inicio: Tramitación digital en tribunales: fallas en el sistema complican a jueces y abogados". Noticia del diario El Mercurio, sección Economía&Negocios, Santiago, Chile, domingo 22 de enero de 2017. [en línea] <<http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=329358>> [Consulta: marzo 2017]

y eficiencia no logra el objetivo deseado sino el opuesto. Lo anterior ha impactado fuertemente en las salas que proveen las resoluciones: por ejemplo, la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago (que es la llamada “sala de cuenta”, y que coincidentemente es la Sala que más resoluciones provee en todo el país), a un mes de la entrada en vigencia de la ley para dicha jurisdicción, sufrió un colapso en su sistema informático que repercute hasta el día de hoy. Así, por ejemplo, en la causa 1650-2017 de la Secretaria Civil de dicha Corte, se dictó una resolución con fecha 20 de marzo de 2017, la que no apareció en sistema sino hasta el 12 de mayo del mismo año. Fue en esta última fecha en que la Corte señaló que por un error no se había notificado dicha resolución por el estado diario, lo que consecuentemente había impedido que aparecería en el sistema unificado de causas.

Otro gran grupo de problemáticas se agrupa alrededor de la capacidad que han mostrado los usuarios para ocupar la Oficina Judicial Virtual: sucede que los abogados suben hasta 7 veces los distintos escritos al sistema, ya que, según ellos, el escrito no aparece como adjunto. El problema, según señalan los funcionarios de las Cortes, es que el escrito sí está subido y los abogados no han confirmado que el archivo si está enviado. Sin embargo, resulta importante precisar que estos problemas se han presentado tanto por desprolijidades del sistema como por la aptitud de los usuarios: en primer lugar, según especialistas del poder judicial, la multiplicidad de escritos ingresados es porque no conocen bien el nuevo sistema implementado por la OJV y se han mostrados reacios a consultar manuales⁹². Sin embargo, la experiencia también ha demostrado que el sistema informático que aloja la nueva carpeta electrónica no ha sido capaz de reconocer cuando un escrito (ya sea demanda, escrito de tramitación, recursos, sea en primera o segunda instancia) ha sido acompañado más de una vez, por lo que no hay cómo filtrarla aún.

Al comentar los problemas que se han suscitado o puedan aparecer en el futuro, debemos ser muy cautos en relación a la profundidad de los cambios que se han

⁹² Además de la reglamentación complementaria que hacen los Auto Acordados ya mencionados en variadas ocasiones, la Corporación Administrativa del Poder Judicial ha puesto a disposición de los usuarios variadas plataformas de ayuda para la correcta implementación de la Tramitación Electrónica. Ver: [en línea] <<http://www.tramitacionelectronica.cl/preguntas-y-respuestas/>> [Consulta: febrero 2017]

implementado. Es decir, sin perjuicio que el sustrato o fundamento de los procedimientos sigue siendo el mismo, el cambio a un sistema digital requiere tomar recaudos. En primero lugar, la inexperiencia de todos los usuarios sumado a factores técnicos, por supuesto que genera problemas al momento de tramitar. Claro está que durante el proceso de implementación, probablemente durante el primer año, se produce un periodo de adaptación o ajustes, lo que significa un desafío para los actores el poder ir adaptándose al nuevo sistema para lograr que funcione de manera correcta. No debemos olvidar que se han gastado grandes cantidades de dinero y se ha capacitado mucha gente para esta reforma.

Sin perjuicio de los problemas técnicos o de usuarios, la tecnología representa un apoyo fundamental para la tramitación, al menos en lo que a orden y sistematización de información respecta. En materia recursiva el tema se vuelve mucho más patente cuando existe la necesidad de cambiar al tribunal que va a conocer del recurso. La tecnología permite que las comunicaciones e intercambios del expediente sean más ágiles; una publicidad mucho mayor, al darle acceso a los procesos a cualquier persona que tenga una conexión a internet; baja los costos asociados a la producción de papel, entre otros.

Es decir, además de los beneficios o problemas asociados a la aplicación de esta reforma, subyace un desafío para las personas que se desenvuelven en el mundo jurídico. Cambiar un sistema no es un paso fácil, pero eso no significa que no se deba dar, aun cuando no sea el definitivo, según se comentará más adelante.

Sin embargo, la Ley, en su articulado, también deja vacíos sin resolver.

Tal como lo veíamos en el capítulo anterior, además del ya mencionado problema con el plazo para presentar el escrito de la suspensión de la vista de la causa, otro problema que plantea la ley es la referencia que hace el art. 780 del CPC⁹³ a la institución de “hacerse parte”. El mencionado artículo permite que cualquiera de las partes le solicite a la Corte Suprema que el recurso de casación en el fondo, que por

⁹³ “*Interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el tribunal (...)*” [lo ennegrecido es propio]

regla general lo conoce dicho tribunal en sala, sea conocido y resuelto por el pleno, por existir diversos fallos de la Corte Suprema con interpretaciones distintas sobre la materia de derecho objeto del recurso. El problema radica en la oportunidad para ejercer dicho derecho. El artículo habla de que debe realizarse “dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem”. Pareciera ser que estamos simplemente ante un error de técnica legislativa (u omisión, en términos más precisos) y debemos entender derogada tácitamente la expresión “hacerse parte”, y concordar la solución con el art. 200 reformado que ya no exige la necesidad de hacerse parte. Misma solución es la que entrega el art. 779 que elimina su inciso segundo que hacía referencia al derogado art. 201 y su explicación de la deserción del recurso ante la incomparecencia del recurrente, como se explicó en el capítulo IV tanto en la apelación como en la casación.

No obstante, aun cuando lo más lógico en términos de la Ley N° 20.886 es que al igual que en la apelación en la casación tampoco es necesario “hacerse parte” del recurso, y esa es la opinión de este trabajo, la pregunta que queda abierta es sobre el plazo para solicitar la prerrogativa del art. 780. En otras palabras, la pregunta que subyace es en qué momento, si no es en el de comparecencia, las partes pueden solicitar que el recurso sea visto por el pleno.

Lo más concordante pareciera ser, ante la derogación tácita de la comparecencia, darle una solución análoga como en los casos en que el CPC regula las actuaciones que pueden realizarse desde que se certifica en la carpeta electrónica el ingreso en el tribunal ad quem. Es decir, 5 días desde la certificación de la carpeta electrónica de la recepción del recurso: esa es la solución que da para deducir el falso recurso de hecho, para solicitar alegatos en las causas que se ven normalmente en cuenta y para que el apelado se adhiera a la apelación, según ya se ha comentado en este trabajo específicamente en el Capítulo IV.

Existen académicos, sin embargo, que además de los problemas o complicaciones que ya se han sucedido, plantean algunos que podrían ocurrir por las modificaciones de la ley. Así, “[p]rácticamente no existen formas de término del recurso de apelación o de la casación diversas al desistimiento del mismo, lo que conduciría a aumentar la

carga de trabajo de nuestros tribunales colegiados ante la falta de adopción de otras medidas para disminuir el flujo de medios de impugnación como sucede en los procedimientos orales. Ello desgraciadamente podría implicar un mayor aumento en la carga de trabajo para el tribunal colegiado más colapsado en nuestro país, como lo es la Corte de Apelaciones de Santiago”⁹⁴.

Asimismo, otro de los temores que impera en la doctrina respecto a la dictación de la presente Ley, es que ésta sea recibida como todo lo que necesitaba el sistema civil y no como un impulso para una futura reforma al proceso. En otras palabras, que la tramitación electrónica se transforme en un obstáculo para la implementación en el corto plazo de una modificación orgánica y funcional a los procedimientos civiles. En ese sentido, Maturana señala“(…) [l]a ley de tramitación electrónica no puede aplacar en nuestra sociedad los gritos que claman por una reforma orgánica y procedimental a nuestra legislación procesal civil y sólo la podemos entender como un avance muy parcial y por ello aun no sistémico de la misma”⁹⁵. Similar es la opinión del ministro Milton Juica quien ve con temor que la gente concluya que la dictación de esta Ley va a reemplazar la reforma procesal civil, y se lamenta del poco avance que ha tenido la tramitación en el congreso “[E]s una mala noticia, porque la gente tiene el pensamiento de que esta ley va reemplazar a la reforma. Y esto es un error, es una ley transitoria que espera la reforma procesal civil para que se complete el sistema”⁹⁶.

En ese sentido, el temor no parece errado. A juicio de quien escribe, el verdadero motor que debería motivar cambios en el sistema recursivo debería ser una racionalización en el sistema de impugnaciones. Es decir, más allá de la eliminación de una u otra carga en la tramitación de los recursos, se debería imitar o aplicar de manera análoga los estándares de otras reformas hoy vigentes en nuestro sistema judicial, como en otros países que ya han experimentado cambios en su sistema civil. Lamentablemente, ya sea por falta de recursos o voluntad política, una reforma procesal civil no se ve cercana.

⁹⁴ MATURANA MIQUEL, Cristián., Prólogo, p. 12. EN: SILVA MONTES, Rodrigo, op.cit. (n.34).

⁹⁵ Ídem.

⁹⁶ JUICA, Milton. Op. Cit. (n.85).

Conclusiones

Al inicio de este trabajo se indicó que vivimos en un mundo cada vez más interconectado y que la sociedad ha debido, en sus diversas organizaciones sociales, adaptarse y hacerse cargo de aquello. Por supuesto, dentro de dichas organizaciones se encuentra el Poder Judicial, el cual no se ha visto ajeno a dichos cambios, implementando reformas y suscribiendo convenios a lo largo de los años. Por lo tanto, y tal como se ha intentado dilucidar en el Capítulo anterior, ¿es una buena reforma la implementada por la Ley de Tramitación Electrónica? ¿Existe algún cambio realmente trascendente en la tramitación de los procedimientos judiciales?

En primer lugar, no parece haber duda que la implementación de la Ley N° 20.886 tiene como uno de sus principales objetivos el acortar los tiempos de tramitación, y, en consecuencia, reducir las actuaciones tanto de las partes como de los tribunales, para finalmente, elevar la eficiencia del trabajo en el Poder Judicial, bajando los costos y el impacto ambiental. Es decir, lo que busca esta reforma, cuestión que queda patente en el ámbito recursivo al *cambiar* el tribunal que conoce de la causa, es que el Poder Judicial pueda cumplir con sus objetivos bajando sus costos, en tiempo y capital. De alguna u otra forma, lograr una interoperabilidad entre los diversos tribunales y las instituciones públicas y privadas que incidan en los procesos. En otras palabras, mientras no se modernicen los procedimientos, aprovechar la incorporación de plataformas tecnológicas que mejoren los ya existentes.

Basta recordar el viejo aforismo jurídico que dispone que justicia retardada es justicia denegada; y, como se comentó latamente en el Capítulo IV de este trabajo, no debemos olvidar que los recursos no son sino el mecanismo procesal que poseen los vencidos para poder minimizar, dentro de un debido proceso, las consecuencias que significan haber sido desfavorecidos por una resolución dentro del juicio. Por lo tanto, la ecuación parece simple: el sistema recursivo es fundamental para controlar la decisión de los tribunales y la Ley les entrega mayor eficiencia, al menos en cuanto a la forma, al reducir las cargas y eliminar actuaciones meramente burocráticas, el resultado pareciera ser positivo, al menos en la letra.

Vale la pena recordar que antes de la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica ya se había consagrado la conservación de las piezas del expediente en un sistema electrónico, y que esta reforma viene a consolidar dicho cambio fijando una gradualidad para la entrada en vigencia del nuevo sistema, fijando las nuevas reglas y principios que ordenarán la tramitación de los procesos.

En segundo lugar, se avanza en transparencia. La creación de un expediente virtual permite a cualquier persona, salvo en los casos en que la Ley permite consagrar como secretos, conocer los procesos judiciales, reproducirlos de manera total e íntegra y asegurarse de la fidelidad de los procedimientos. Así lo señala la nueva Presidente de la Corte de Apelaciones de Arica, la ministra doña María Verónica Quiroz, quien afirma que la finalidad es acercar la Justicia a la gente “[u]n poder Judicial que tiene las puertas abiertas para responder sus inquietudes y necesidades judiciales.”⁹⁷

No obstante, comparto los reparos que tiene la doctrina en relación a una próxima reforma en materia civil. “[C]onstituye también una realidad a nivel mundial que los procedimientos civiles se rigen por sistemas orales y con una orgánica moderna lo que hace que ello sea eficiente, coherente y posible (...)”⁹⁸. Es decir, debemos tomar esta reforma como una marcha blanca o acercamiento a un nuevo sistema civil, que dé un giro a principios modernos y a una orgánica acorde con el mundo en que vivimos. En otras palabras, donde la oralidad sea el pilar fundamental y la inmediación se erija como el principio básico. En un mundo globalizado e interconectado no podemos seguir dependiendo de procesos que se organicen alrededor a la escrituración, aun cuando, luego de la Ley N°20.886, esta escrituración ahora conste en sistemas informáticos y digitales. Si hoy celebramos que las comunicaciones entre tribunales y las remisiones de los procesos sean más eficaces y que los recursos ingresen más rápidamente a los tribunales superiores, nuestra meta no debe ser otra que en el corto o mediano plazo nuestro sistema de tramitación civil dé el verdadero paso importante.

⁹⁷ “Ministra María Verónica Quiroz asume la presidencia de la Corte de Apelaciones de Arica por el año judicial 2017”. [en línea] <<http://www.aricaldia.cl/ministra-maria-veronica-quiroz-asume-la-presidencia-de-la-corte-de-apelaciones-de-arica-por-el-ano-judicial-2017/>> [Consulta: marzo 2017]

⁹⁸ MATURANA MIQUEL, Cristián., p. 12. EN: SILVA MONTES, Rodrigo, op.cit. (n.34).

No debemos olvidar que hace más de 10 años que los procedimientos reformados funcionan con un mínimo de actuaciones escritas. Desde un punto social y jurídico uno de los mayores problemas que presentan los procedimientos escritos es que carecen de un contradictorio eficaz. En ese sentido, consagrar procedimientos orales y públicos avanza en una profundización de procesos realmente democráticos, dándole plena vigencia a la inmediación, la transparencia y la publicidad. Lamentablemente, las modificaciones hechas al CPC no atacan de forma sustancial los problemas que conllevan procedimientos desconcentrados y llenos de actuaciones formales. En materia de tramitación, y sobre todo desde la perspectiva recursiva, debemos rescatar las lecciones que nos han dejado los procedimientos reformados: tal vez lo más importante es que no basta con un cambio normativo. Las reformas, incluida ésta, requieren un diseño integral, que abarque perspectivas más allá del uso de la tecnología y considerando elementos culturales, de capacitación de usuarios y funcionarios, de nueva y moderna infraestructura, entre muchos otros. En materia de recursos tal vez lo más importante sea integrar un sistema que permita demostrar si se aplicó la norma correcta para el supuesto de hecho. En otras palabras, la motivación en los recursos “[p]ermite establecer que hubo un correcto discurso de aplicación y adecuación, y especialmente que la apreciación de los hechos fue correcta”⁹⁹; esto resulta más óptimo en procedimientos en los cuales el juez de instancia haya apreciado de primera fuente las pruebas y circunstancias que rodean el caso. Todo lo anterior, no resulta consagrado por esta reforma.

En materia recursiva, por lo tanto, más que un cambio en la forma de tramitación de los mismos, que no cabe duda que también es un aporte, es importante que se genere una sensación de seguridad jurídica respecto de las decisiones de los conflictos con relevancia jurídica. Es decir, que los recursos generen salvaguarda a todo el proceso, controlando las actuaciones de los jueces. En palabras de Luis Moreno “[l]as decisiones judiciales deben ser, con un grado razonable de certidumbre, “predecibles”,

⁹⁹ NÚÑEZ OJEDA, Raúl y PÉREZ-RAGONE, Álvaro, op.cit. (n.47). p.13.

aún de que la conducta que el derecho regula pueda ser “proyectable”, de que las personas puedan saber con un margen suficiente de razonabilidad a qué atenerse”¹⁰⁰.

La interrogante que persiste es si realmente el problema está dado por la forma de cómo custodiar el proceso. En otras palabras, aún cuando hayamos avanzado a la digitalización de la tramitación, debemos ser capaces de reconocer que una verdadera reforma en materia Civil, y sobre todo en lo que a recursos importa, debe ser capaz de solucionar los problemas de acceso a la justicia, proveyendo de soluciones eficaces a los conflictos de los usuarios, rompiendo las barreras de tiempo, costos y complejidad que supone el procedimiento escrito.

Por lo tanto, lo importante es que los poderes del Estado acepten el desafío que significa modernizar nuestro sistema civil. Que en la nueva cuenta pública del Presidente de la Corte Suprema ya no se hable de proyectos complementarios¹⁰¹ sino de una optimización real de la justicia civil. El objetivo es grande, claro está. Sin embargo, no podemos dejar pasar esta invitación. El perfeccionamiento de la Justicia no es una motivación de una u otra época, sino una tarea que debe ir modernizándose año tras año. Así, el día de mañana, cuando profesores como Rodrigo Silva comiencen sus obras de análisis de la reforma de turno, no tengan que calificarlas como insuficientes¹⁰².

Importante para poder cerrar un trabajo como éste es entender que se debe propender a la armonización en materia recursiva, superando la obsolescencia, reduciendo formalismos y permitiendo una relación directa entre quien juzga y quien alega. Los recursos deben modificarse no solo en cuanto a su adaptación a procedimientos digitales sino a una aplicación que evite el íter procesal y disminuya su injustificada proliferación. De esta forma, en el futuro, podríamos contar con una regulación de recursos que sea la culminación de procesos llenos de aprendizaje, en que el sistema

¹⁰⁰ MORENO ORTIZ, Luis Javier, “¿Hacia un sistema jurídico sin precedentes?”. [en línea] <<http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/haciaunsistemajuricodepresedentes.html>> en: DELGADO CASTRO, Jordi y DÍAZ GARCÍA, Iván, “La unificación de jurisprudencia pretendida por el recurso extraordinario. ventajas y problemas”, Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, año 18-Nº2, Coquimbo, Chile, 2011.

¹⁰¹ Cuenta Pública 2017 Presidente Corte Suprema, op. cit. (n.22), p. 18.

¹⁰² SILVA MONTES, Rodrigo, op.cit. (n.34), p.13.

civil, el mismo que es subsidiario e informante del resto, haya aprendido de las experiencias pasadas y se alce como un proceso moderno, ágil y, por sobre todo, justo.

Bibliografía

❖ Textos utilizados

- ACADEMIA JUDICIAL DE CHILE, “*Manual de Juicio del Trabajo*”; Editorial LOM Ediciones; Santiago, Chile; 2006.
- ANABALÓN SANDERSON, Carlos, “*Tratado de Derecho Procesal Civil: El juicio ordinario de mayor cuantía*”, Editorial El Jurista (Ediciones jurídicas), Santiago, Chile, 2015.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo y PALOMO VÉLEZ, Diego, “*Proceso Civil: el juicio ordinario de mayor cuantía*”, Thomson Reuters, Santiago, Chile, 2013.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo y PALOMO VÉLEZ, Diego, “*Proceso Civil: los recursos y otros medios de impugnación*”, Thomson Reuters-La Ley, Santiago, Chile, 2016.
- CORREA SELAMÉ, Jorge, “*Tramitación electrónica de los procedimientos*”. Ediciones Jurídicas de Santiago; Santiago, Chile; 2016.
- COUTOURE ETCHEVERRY, Eduardo, “*Vocabulario jurídico*”. Editorial Depalma; Buenos Aires, Argentina; 1998.
- DELGADO CASTRO, Jordi y DÍAZ GARCÍA, Iván, “La unificación de jurisprudencia pretendida por el recurso extraordinario: ventajas y problemas”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, año 18-Nº2, Coquimbo, Chile, 2011.
- MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristian, “*Los recursos procesales*”. Editorial Jurídica de Chile; Santiago, Chile; 2012.

- NÚÑEZ OJEDA, Raúl y PÉREZ-RAGONE, Álvaro, “*Manuel de Derecho Procesal Civil: Los medios de impugnación*”. Thomson Reuters (La Ley); Santiago, Chile; 2015.
- PRIETO RODRÍGUEZ, Diego, “*Sistema recursivo en el procedimiento laboral chileno: Un análisis desde el debido proceso*”. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Facultad de Derecho de la universidad de Chile, 2016.
- SILVA MONTES, Rodrigo, “*Manual de tramitación electrónica: Análisis de la ley N° 20.886, sobre tramitación digital de los procesos judiciales civiles*”, Editorial Jurídica de Chile; Santiago, Chile, 2016.

❖ Recursos en Línea

- BOLETÍN N°8197-07,
<<http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php>> [Consulta: febrero 2017]
- CERTIFICADOS OFICINA JUDICIAL VIRTUAL.
<<https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/certificados.php>> [Consulta: Julio 2017]
- CUATRO MIL MILLONES DE PESOS LE COSTÓ AL PODER JUDICIAL PASAR DEL EXPEDIENTE DE PAPEL AL DIGITAL: Milton Juica y paralización del Gobierno de la reforma civil: ‘Se perdieron la oportunidad de aglutinarla con la digitalización’”
<<http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=319424>>
[Consulta: marzo 2017]

- CUENTA PÚBLICA PRESIDENCIA CORTE SUPREMA. <<http://www.pjud.cl/documents/396729/0/Cuenta+Publica+Presidente+Corte+Suprema+2017.pdf/ff0bed03-3198-4be6-9499-338e9ad58aac>> [Consulta: marzo 2017]
- EXTRACTO: Seminario sobre tramitación electrónica. 2016. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. <<http://www.derecho.uchile.cl/noticias/129590/cedi-y-poder-judicial-realizan-seminario-sobre-tramitacion-electronica>> [Consulta: febrero 2017]
- EXTRACTO: Charla acerca de la tramitación electrónica. 2016. Facultad de Derecho de la Universidad Finnis Terrae. <http://www.finisterrae.cl/noticias-y-redes-sociales/noticias-finis/item/alto-interes-por-charla-acerca-de-la-ley-de-tramitacion-electronica-organizada-por-el-centro-de-alumnos-de-derecho?category_id=454&ufeedpage=2&mid=366> [Consulta: febrero 2017]
- HISTORIA DE LA LEY N°20.886. <<http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4681/>> [Consulta: enero 2017]
- MANUAL DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA. <<http://www.tramitacionelectronica.cl/preguntas-y-respuestas/>> [Consulta: febrero 2017]
- MINISTRA DE LA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO DESTACÓ VENTAJAS DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA. <<http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-valparaiso/2016/12/20/ministra-de-la-corte-de-apelaciones-de-valparaiso-destaco-ventajas-de-tramitacion-electronica.shtml>> [Consulta: marzo 2017]
- MINISTRA MARÍA VERÓNICA QUIROZ ASUME LA PRESIDENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ARICA POR EL AÑO JUDICIAL 2017. <<http://www.aricaldia.cl/ministra-maria-veronica-quiroz-asume-la-presidencia->

de-la-corte-de-apelaciones-de-arica-por-el-ano-judicial-2017/> [Consulta: marzo 2017]

- PROBLEMAS EN SANTIAGO, A UN MES DEL INICIO: Tramitación digital en tribunales: fallas en el sistema complican a jueces y abogados <<http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=329358>> [Consulta: marzo 2017]
- SEXTO TALLER PRÁCTICO DE LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES: Centro de Arbitraje y Mediación. <http://www.camsantiago.cl/eventos/2017/03_taller_tramitacion-electronica.html> [consulta: marzo 2017].

❖ Normativa consultada

- D.F.L. N°1 – 2002: Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado Código del Trabajo.
- D.F.L. N°1 – 2000: Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil.
- DECRETO N° 100 MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile
- LEY N° 1.552: Código de Procedimiento Civil.
- LEY N° 7.421: Código Orgánico de Tribunales
- LEY N° 19.696: Establece el Código Procesal Penal.

- LEY N° 19.968: Crea los tribunales de familia.
- LEY N° 20.022: Crea juzgados laborales y juzgados de cobranza laboral y previsional en las comunas que indica.
- LEY N° 20.087: Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el libro v del Código del Trabajo.
- LEY N° 20.886: Modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales.
- AUTO ACORDADO 54-2014: Regula la tramitación electrónica en los tribunales con competencia civil.
- AUTO ACORDADO 37-2016: Para la aplicación en el Poder Judicial de la Ley N°20.886, que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales.
- AUTO ACORDADO 71-2016: Regula el procedimiento de tribunales que tramitan electrónicamente.
- AUTO ACORDADO 13-2017: Modificación del AA 37-2016.